

*“En la justicia no cabe demora;
y el que dilata su cumplimiento,
la vuelve contra sí”*
José Martí.

Señor
JUEZ DE FAMILIA DE SOACHA
Carrera 10 Nro. 12 A – 46 Piso 5
Teléfono 7216224
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soacha, Cundinamarca

Ref.: **PROCESO VERBAL SUMARIO Rad. 2021-00393**
DE: **DIMIR YAMITH PARDO PEÑA**
CONTRA: **SANDRA MILENA RODRÍGUEZ TARQUINO**
ASUNTO: **IMPUGNACION PATERNIDAD**

EULALIO RAMÍREZ BRAND, abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado de la señora **SANDRA MILENA RODRÍGUEZ TARQUINO**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 52909184, demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito contestar la demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD de la menor **KAREM SOFIA PARDO RODRÍGUEZ**, instaurada por el señor **DIMIR YAMITH PARDO PEÑA**, persona mayor e identificada con cédula de ciudadanía Nro. 13791882, quien funge como padre según Registro Civil de Nacimiento expedido por la Registraduría de Engativá, Bogotá, D. C., bajo el Indicativo Serial Nro. 42147319 y NUIP 1014192273; con base en los hechos de la demanda que seguidamente los contesto así:

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: Es cierto que entre la señora **SANDRA MILENA RODRÍGUEZ TARQUINO** y el señor **DIMIR YAMITH PARDO PEÑA** hubo relaciones por espacio de seis (6) meses, desde agosto de 2005 a enero de 2006. Al respecto, se manifiesta que este hecho está consignado en demanda de investigación de paternidad, la 2007-00255, interpuesta por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar contra el señor **DIMIR YAMITH PARDO PEÑA**, quien no dio contestación a la demanda en tiempo, como lo hace saber en Auto de junio 27 de 2007, el Juzgado 18 de Familia de Bogotá.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto. Y mi defendida anota que, cuando le informó al señor **DIMIR YAMITH PARDO PEÑA** sobre su estado de embarazo, éste se disgustó y no volvió a verle por un tiempo.

AL HECHO TERCERO: No me consta; durante mi permanencia en la citada diligencia, no vi, no escuché y no percibí práctica dolosa alguna por parte del supuesto “*agente judicial*” del Juzgado 18 de Familia, al que hace referencia la accionante; por el contrario, fue instructiva la charla en la que se nos dio a saber acerca de los derechos y deberes que tienen la pareja cuando se encuentra en estas circunstancias. Sobre este hecho, debería ser el Juzgado 18 de Familia el que diera contestación, siempre y cuando se identifique plenamente el funcionario al que se le endilga esa conducta. Por tal razón, y a falta de pruebas, deberá desestimarse este hecho.

AL HECHO CUARTO: Es cierto que el demandante efectuó algunas consignaciones mensuales a la demandada para beneficio de la hija Karem Sofía; no obstante, la demandada ignoraba, hasta hoy, que hubiese realizado estas consignaciones “... *a fin de evitar que esta situación dañara su carrera Militar...*” como lo expresa en su escrito de demanda. Pues, tenía la convicción mi defendida, que el aporte que hacía **DIMIR YAMITH** a su hija **KAREM SOFÍA**, lo efectuaba por sentimiento de padre.

AL HECHO QUINTO: No es cierto que el señor **DIMIR YAMITH PARDO** no conozca a su hija **KAREM SOFIA**, puesto que su hija le ha enviado fotografías y vídeos vía internet en determinados momentos y en fechas especiales. Nuestra hija Karem Sofía -sostiene mi defendida- siempre lo ha estado buscando, queriendo hablar con su papá **DIMIR YAMITH PARDO**, y, en algunas otras ocasiones, con su esposa, la doctora Yenny Paola González González (quien hoy funge como apoderada de la parte accionante) ha tomado los mensajes y ha actuado como enlace entre el señor **DIMIR YAMITH PARDO** y algunos otros miembros de la familia de su padre. De igual forma, entre la señora Yenny Paola González González y mi defendida, señora Sandra Milena Rodríguez Tarquino, ha habido diálogos.

AL HECHO SEXTO: No es cierto; el contacto entre su hija **KAREM SOFÍA PARDO RODRÍGUEZ** y su padre **DIMIR YAMITH PARDO PEÑA** ha sido virtual y eventual, casi que cuando él lo ha querido permitir, actitud de indiferencia que da a entender un poco más la razón por la cual “... *lo único que conoce de ella [de KAREM SOFÍA] es que estudia en el colegio Eugenio Díaz Castro...*”. En lo referente a la prueba ADN, el señor **DIMIR YAMITH PARDO** si tiene conocimiento para qué sirve esa prueba; pues, desde el nacimiento de su hija **KAREM SOFÍA** supo, que esa prueba permite

determinar quién es el padre o la madre biológica de un niño, niña o adolescente; ya que, en la demanda de investigación de paternidad 2007-00255 instaurada contra **PARDO PEÑA**, por el **Dr. LUIS FERNANDO DÍAZ GAVIRIA**, Defensor de Familia del ICBF, Centro Zonal Engativá, se exigió como “*PRUEBA PERICIAL. De conformidad con la Ley 721 de 2001 y su Decreto Reglamentario 2112 de 2.003 (que) se Ordene la Práctica de la Prueba de Genética ADN a los señores DIMIR YAMITH PARDO PEÑA, SANDRA MILENA RODRÍGUEZ TARQUINO y a su Menor hija KAREM SOFÍA RODRÍGUEZ TARQUINO, para Esclarecer la Paternidad Demandada.* En Auto admisorio de dicha demanda de Investigación de la Paternidad de fecha abril 16 de 2007, el Juzgado 18 de Familia, ordena en el ordinal tercero, que: “*ORDÉNASE la práctica de la prueba Genética con marcadores de A.D.N. por conducto de la Institución o Laboratorio que para el efecto señale el I.C.B.F.- Se deja a salvo que, si las partes desean recurrir a uno de los laboratorios acreditados para la práctica de esa misma prueba, deben manifestarlo en la oportunidad debida y asumir los costos de aquella.*”

No obstante, la orden emanada por el Juzgado 18 de Familia de Bogotá, consistente en la práctica de la prueba ADN, el señor **DIMIR YAMITH PARDO PEÑA** fue renuente a su cumplimiento, como se estableció en oficio S-2010-033039-1 de fecha 2010-08-23 dirigido al Secretario del juzgado, doctor **JAVIER HUMBERTO BUSTOS RODRÍGUEZ** y suscrito por la Subdirectora de Restablecimiento de Derechos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), doctora **MARTHA ISABEL TOVAR TURMEQUÉ**, en el que dice: “*Teniendo en cuenta que en la base de datos del módulo de genética de la Regional ICBF Bogotá se encuentra ingresada solicitud de prueba de ADN para el grupo familiar conformado por las personas del asunto (Demandante: Sandra Milena Rodríguez Tarquino; Demandado: Dimir Yamith Pardo Peña; niña: Karem Sofía Pardo Rodríguez) y en cuyo proceso las partes han sido citadas una o más veces, sin que la prueba haya podido practicarse debido a lo (sic) no asistencia del grupo completo, de manera atenta, y con el propósito de que ese despacho tome las medidas pertinentes devuelvo el formato único de solicitud.*”

AL HECHO SÉPTIMO: Es cierto. La niña **KAREM SOFÍA**, persona que tiene en su haber el móvil distinguido con el número 3219646581, recibió la llamada de su padre en la que le expresaba fría y toscamente –según palabras de la menor- “*buenos días, yo quiero decirle que hice una demanda contra su mamá para que nos hagamos la prueba ADN, me gustaría saber si usted también la quiere hacer voluntariamente. Lo único que quiero saber es si usted*

es hija mía, aunque creo que no, porque no nos parecemos, y poder quitarme ese descuento”. Palabras que le afectaron ostensiblemente la dignidad, su desarrollo afectivo, que le generaron tensión y desequilibrio emocional, hasta el punto de producirle denigración y rechazo a su padre, a quien antes quería ver en persona para darle a saber la falta que le hace. Por consiguiente, se reitera que el hecho séptimo del libelo del accionante es cierto.

AL HECHO OCTAVO: No es cierto; es necesario que se demuestre a través del día y hora de los correspondientes envíos entre las partes. En lo que respecta a mi defendida, se tiene como demostrar que a las 18:39 hrs. del día 26 de mayo de 2021 recibió copia de la demanda de impugnación.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

Manifiesto al señor Juez que **ME OPONGO** a todas y cada una de las pretensiones, pues considero que las mismas deber ser desestimadas frente a mi representada por las razones que expondré más adelante y mediante las cuales demostraré que no existe razón para modificar la actual situación de paternidad de la hija concebida entre el señor **DIMIR YAMITH PARDO PEÑA** y la señora **SANDRA MILENA RODRÍGUEZ TARQUINO**, tal cual se reconoció en proceso judicial 2007-00255, adelantado ante el Juzgado 18 de Familia de Bogotá, en Diligencia efectuada el 27 de julio de 2007.

Particularmente, llama la atención el hecho que la actuación procesal planteada por la parte accionante, se haya sustentado en normas que han sido derogadas, como en efecto lo fueron los artículos 14 y subsiguientes de la 75 de 1968. De manera respetuosa se transcribe la disposición existente sobre la derogatoria, copiados de la misma ley 75 de 1968 actualizada:

*“**ARTICULO 14. De la Ley 75 de 1968:** <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014. En los términos del numeral 6) del artículo 627, ver en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha>”*

***ARTICULO 16. De la Ley 75 de 1968** <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014. En los términos del numeral 6) del artículo 627, ver en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha>*

ARTICULO 17. De la Ley 75 de 1968 <Artículo derogado tácitamente por el Decreto 2272 de 1989>

ARTICULO 18. De la Ley 75 de 1968 <Artículo derogado tácitamente por el Decreto 2272 de 1989>

Ahora, sobre la derogatoria tácitamente de los artículos 17 y 18 de la Ley 75 de 1968 por el Decreto 2272 de 1989, según lo dispuso la H. Corte Constitucional en la parte motiva de la Sentencia Nro. C-282-94 del 16 de junio de 1994, con ponencia del Magistrado Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, se destaca:

“La Corte observa que el Decreto 2272 de 1989, al reorganizar y unificar la jurisdicción de familia, derogó tácitamente las normas acusadas, toda vez que los jueces civiles ya no son competentes para conocer asuntos de familia, porque el decreto citado cambió la denominación de los jueces civiles de menores y promiscuos de menores por la de jueces de familia y promiscuos de familia. De tal suerte se eliminó la facultad de revisar las sentencias de filiación natural, mediante la acción prevista en los artículos 17 y 18 de la Ley 75 de 1968, pues los artículos 3o, 5o y 9o del Decreto mencionado crean una jurisdicción de familia encargada en forma exclusiva de acciones y procesos sometidos a ella.

Aclara la Corte que según la legislación vigente desaparece la acción de revisión prevista en los artículos 17 y 18 de la Ley 75 de 1968, para ser remplazada por un recurso extraordinario de revisión, del cual conoce la Sala de Familia de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y no los jueces civiles.

Finalmente, la Corte comparte el criterio del señor procurador general de la Nación, según el cual las normas acusadas no están vigentes en el Decreto 1260 de 1970, por dos motivos: primero, porque no prevé ningún requisito de orden temporal para llevar a cabo la inscripción de los fallos, y segundo, porque al desaparecer el proceso de revisión pierde sentido la limitación consagrada para el registro de la sentencia de filiación natural, temas a los que se refieren las normas acusadas.”

FALTA DE INTERES PARA OBRAR

El demandante que carezca de legitimación en la causa, no puede tener interés serio y actual en que se realicen las declaraciones consignadas en la demanda, al paso que aquel que sea titular de interés jurídico para obrar, necesariamente está legitimado para demandar, pues no es concebible la existencia de ese tipo

de interés en el actor, sin ostentar el derecho de perseguir que sea satisfecho por el fallo de mérito.

Esa no es la situación del apoderado de la parte activa a quien, aunque puede asistirle interés para obrar en la medida que es cónyuge del señor **DIMIR YAMITH PARDO PEÑA**, su móvil para intervenir en el proceso sea el de evitar el perjuicio que para él derivaría de la declaración o condena pretendida por su contraparte. En consecuencia, es posible que no esté legitimado en la causa, porque no es la persona obligada a responder por los hechos aducidos en la demanda.

En cuanto a la legitimación en la causa, es distinta la posición que ha adoptado la Corte de aquella planteada en una de las obras citadas de la doctrina nacional.

En efecto, esta Sala sobre el particular ha sostenido que aquella corresponde a *«la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)»* (G.J. CCXXXVII, v1, n.º 2476, pág. 486. En igual sentido: G.J. LXXXI, n.º 2157-2158, pág. 48), aclarando que *«el acceso a la administración de justicia como garantía de orden superior (artículo 229 de la Constitución Política), para su plena realización, requiere que quien reclama la protección de un derecho sea su titular, ya sea que se pida a título personal o por sus representantes, pues, no se trata de una facultad ilimitada. Ese condicionamiento, precisamente, es el que legitima para accionar y, de faltar, el resultado solo puede ser adverso, sin siquiera analizar a profundidad los puntos en discusión»* (CSJ SC14658, 23 Oct. 2015, Rad. 2010-00490-01; en ese mismo sentido: CSJ SC, 1º Jul. 2008, Rad. 2001-06291-01).

Otra de las razones por las cuales nos oponemos a las pretensiones de esta demanda, se circunscribe al hecho que no se podrá permitir que la suscritora de la misma, doctora **YENNY PAOLA GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, sea a quien se le practique la prueba de ADN, porque al enfrentar los resultados obtenidos con el de la menor **KAREM SOFÍA PARDO RODRÍGUEZ**; el efecto va a ser negativo. La inquietud surge de la Pretensión Primera del libelo, cuando peticiona:

“PRIMERA: Que se ordene prueba de ADN a la niña Karem Sofia Pardo Rodríguez NUIP 1014192273 indicativo serial No. 42147319 y al suscrito con

el fin de corroborar el parentesco padre e hija”. (Subrayado no propio de su original).

Pues, se tiene de manera llana que suscrito es quien firma un documento, y en este caso, la demanda de Impugnación de Paternidad Rad. 2021-393 está suscrita por la doctora **YENNY PAOLA GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, que, si bien es cierto, es la cónyuge del demandante, no existe vínculo consanguíneo con dicha persona, pero, sí lo hay en el primer grado de afinidad.

Del acervo probatorio aportado con la contestación, que demuestran la veracidad de los argumentos expuestos frente a cada uno de los hechos y de los fundamentos de defensa indicados en este escrito, se evidencia que por parte de la accionante no hay razón para impugnar la paternidad de su hija **KAREM SOFÍA PARDO RODRÍGUEZ**.

III. FUNDAMENTOS DE DEFENSA – EXCEPCIONES DE MÉRITO

EXCEPCIONES DE MÉRITO

El Código General del Proceso (CGP), en su numeral 3 del artículo 96 sobre *Contestación de la Demanda*, consagra lo siguiente en relación a las excepciones de mérito:

“ARTÍCULO 96. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. *La contestación de la demanda contendrá:*

1. (...)

3. *Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso.*

Soporta también la petición de excepción de mérito el artículo 167 *ibídem*, en el sentido de considerar la carga de la prueba como recurso suficiente para interponer excepciones por lo que implica su práctica.

“ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su

práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos...”

Es así, entonces, como la H. Corte Constitucional mediante Sentencia C-086-16 de 24 de febrero de 2016, Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, dictó que:

“De esta manera, para la Corte es claro que en algunos casos el decreto oficioso de pruebas o la distribución de su carga probatoria dejan de ser una potestad del juez y se erige en un verdadero deber funcional. No obstante, ello debe ser examinado de acuerdo con las particularidades de cada caso, sin invertir la lógica probatoria prevista por el Legislador ni alterar las reglas generales en lo concerniente a la distribución de la carga de la prueba. De hecho, para tal fin también se han diseñado diversos recursos y mecanismos de control al interior de cada proceso, e incluso excepcionalmente podrá hacerse uso de mecanismos extraordinarios como la acción de tutela, lo cual ha sido avalado en numerosas ocasiones por la jurisprudencia constitucional...”

En relación con la oportunidad de proponerlas, el artículo 96 del CGP ha indicado que se hará con la contestación de la demanda, y su trámite viene desarrollado en el artículo 370 ibídem, en los siguientes términos:

“Artículo 370. Pruebas adicionales del demandante. Si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.”

3.1 FALTA DE INTERES PARA OBRAR

El demandante que carezca de legitimación en la causa, no puede tener interés serio y actual en que se realicen las declaraciones consignadas en la demanda, al paso que aquel que sea titular de interés jurídico para obrar, necesariamente está legitimado para demandar, pues no es concebible la existencia de ese tipo de interés en el actor, sin ostentar el derecho de perseguir que sea satisfecho por el fallo de mérito.

Esa no es la situación del apoderado de la parte activa a quien, aunque puede asistirle interés para obrar en la medida, como se dijo, que es cónyuge del señor **DIMIR YAMITH PARDO PEÑA**, su móvil para intervenir en el proceso sea

el de evitar el perjuicio que para él derivaría de la declaración o condena pretendida por su contraparte. En consecuencia, es posible que no esté legitimada en la causa, porque no es la persona obligada a responder por los hechos aducidos en la demanda. En cuanto a la legitimación en la causa, la Sala de la Corte ha sostenido que aquella corresponde a «*la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)*». Aclarando que «*el acceso a la administración de justicia como garantía de orden superior (artículo 229 de la Constitución Política), para su plena realización, requiere que quien reclama la protección de un derecho sea su titular, ya sea que se pida a título personal o por sus representantes, pues, no se trata de una facultad ilimitada. Ese condicionamiento, precisamente, es el que legitima para accionar y, de faltar, el resultado solo puede ser adverso, sin siquiera analizar a profundidad los puntos en discusión*».

He aquí, entonces, una razón por la cual nos oponemos a las pretensiones de esta demanda, se circunscribe ella, al hecho que no se podrá permitir que la suscritora de la misma, doctora **YENNY PAOLA GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, sea a quien se le practique la prueba de ADN, porque al enfrentar los resultados obtenidos con el de la menor **KAREM SOFÍA PARDO RODRÍGUEZ**; el efecto va a ser negativo. La inquietud surge de la Pretensión Primera del libelo, cuando peticiona:

“PRIMERA: Que se ordene prueba de ADN a la niña Karem Sofía Pardo Rodríguez NUIP 1014192273 indicativo serial No. 42147319 y al suscrito con el fin de corroborar el parentesco padre e hija”. (Subrayado no propio de su original).

Pues, se tiene de manera llana que, suscrito es quien firma un documento, y en este caso, la demanda de Impugnación de Paternidad Rad. 2021-393 está suscrita por la doctora YENNY PAOLA GONZÁLEZ GONZÁLEZ, que, si bien es cierto, es la cónyuge del demandante, no existe vínculo consanguíneo con dicha persona, pero, sí lo hay en el primer grado de afinidad.

En esta oportunidad se ahínca la idea a la falta de legitimación, por confundirse en muchas ocasiones con la falta de acción, lo cual constituye un equívoco, pues como se ha desarrollado *vid supra*, acción tenemos todas las personas para poder lograr de los jueces el reconocimiento de un derecho determinado a fin de evitar violaciones de terceras personas en el ámbito específico del titular, lo

que no tenemos todas las personas es legitimación para la reclamación del derecho objeto del proceso; a la acción en sentido abstracto, no le es posible la interposición de ningún tipo de excepción, incluso cuando no le asista ningún derecho subjetivo, no es posible hablar de ningún medio procesal capaz de impedir el ejercicio de esta facultad y llegar a su fin con la sentencia que dicte el juez.

3.2 FALTA DE CONDICIONES DE LA ACCIÓN

En la doctrina, pero sobre todo en la jurisprudencia, se recurre frecuentemente a la expresión *falta de acción* para designar un fenómeno que no siempre encierra el mismo contenido procesal. Se habla también de *improcedencia de la acción* o de *carencia*. Sin embargo, estos presupuestos procesales tienen implicaciones prácticas, que se notan en mayor o menor grado en el derecho positivo, donde, generalmente se instauran acciones judiciales sin un soporte legal, generando inconvenientes, como i) en qué momento deben ser opuestas las defensas que se refieren a esa *falta de acción* y ii) en qué momento deben ser juzgadas. Sobre este caso en concreto, hay conformidad en admitir que antes de entrar a juzgar el fondo de la cuestión, deben verificarse la existencia de ciertas condiciones de la constitución de la relación procesal válida, ya que, si estas condiciones no se verifican, el juez no podrá dictar una sentencia sobre el fondo de la causa.

Por otra parte, se dirá que el juez debe juzgar el asunto planteado, el objeto de la *litis*, el tema *decidendum* que resulta de la demanda, y se delimita con la contestación, para considerar si el actor tiene o no razón, condenar o absolver al demandado.

Pues bien, las condiciones a que se refiere la existencia o *carencia de acción*, podemos decir, de un modo esquemático, que se encuentran en el medio entre ambas cuestiones. Es decir, deben intercalarse entre el problema de los presupuestos procesales y el mérito de la causa. O sea que, observando el problema desde el ángulo judicial, diremos que el juez, luego de juzgar los presupuestos procesales, y antes de entrar a dilucidar la razón o la sinrazón de la demanda, debe considerar si el actor ha ejercido la acción válidamente o no. Es una cuestión que se relaciona con el fondo, pero diferente y previa al mérito de la causa. Sólo después de juzgar que se ha ejercido legítimamente el derecho de acción o pretensión podrá entrar a decidir sobre ésta.

Generalmente se mencionan tres condiciones para el ejercicio de la acción: i) posibilidad jurídica, ii) el interés y iii) legitimación en la causa.

La posibilidad jurídica es la eventualidad, en abstracto de que la pretensión ejercida, sea de las reguladas por el derecho objetivo.

El derecho de acción supone que su ejercicio se dirige a obtener una providencia jurisdiccional sobre una pretensión tutelada por el derecho objetivo. Se requiere, entonces, que la acción reclame una tal pretensión posible, jurídicamente hablando; vista desde otro punto, la posibilidad jurídica consiste en una adecuación entre el hecho y la norma, es una cierta coincidencia objetiva entre los hechos invocados y los que constituyen el supuesto de una norma jurídica. Se requiere que la acción planteada entre dentro de lo que es factible jurídicamente. Si no fuera así, el juez, sin entrar a considerar otras cuestiones, o la razón o sinrazón concreta del actor, deberá rechazar la demanda por *falta de acción*. Este pronunciamiento no es previo, sino se hace en la sentencia de fondo. Lo previo es, lógicamente, el estudio que debe hacer el juez.

El interés en actuar consiste en la razón del actor para ejercitar la acción; recordemos que *sin interés no hay acción*. Se trata del interés que tiene el que deduce la pretensión en la solución del conflicto. El que tiene un crédito cuyo plazo no ha vencido, no tiene interés, al menos actual, en presentar una demanda ejerciendo una pretensión ante el poder judicial. Al igual sería, el heredero aquel que no tendrá interés hasta que se produzca la muerte del causante. En el presente caso, *interés* se refiere a la pretensión y no a la acción, concretamente a la situación jurídica sustantiva que se traslada al proceso. *La falta de acción* no puede deducirse como excepción dilatoria, como la falta de personería; pues la llamada *falta de acción* es, generalmente, la falta de uno de los requisitos estudiados, especialmente la *falta de legitimación en la causa*.

En consecuencia, no se trata de una de esas cuestiones que dan lugar a un procedimiento preliminar y a una sentencia interlocutoria que la resuelva. Es, entonces, por excelencia, la *falta de acción*, una excepción de mérito que tiene el demandado.

El Código Civil manifiesta en su artículo 248 sobre las **CAUSALES DE IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD**, modificado por el artículo 11 de la ley 1060 de 2006.

“ARTÍCULO 248.- *En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes:*

1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.

2. *Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada. No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.*”

Tenemos entonces que **LA IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD** es un proceso civil que consiste en desvirtuar judicialmente la presunción de paternidad. Recordemos que los artículos 213 y 214 del Código Civil presumen la paternidad, y como toda presunción, esta es susceptible de ser desvirtuada, y para ello es que existe la figura de la *impugnación de la paternidad*. En Colombia, la impugnación de la paternidad está regulada por los artículos 214 y siguientes del Código Civil. En este artículo se abordan los aspectos más relevantes relacionados con la impugnación de la paternidad.

¿Quiénes pueden impugnar la paternidad?

Según el artículo 216 del Código Civil, están legitimados para impugnar la paternidad la madre y su cónyuge o compañero permanente, que precisamente se presume padre. Es decir, tanto la madre como el padre puede impugnar la paternidad; la madre para desconocer a quien predica ser el padre de su hijo, y el padre que puede alegar que el padre de quien se dice es su hijo, no es él. El artículo 217 del Código Civil prevé la posibilidad de que el hijo impugne la paternidad, al igual que la persona que acredite sumariamente ser el padre biológico, o la madre biológica.

El artículo 219 del Código Civil contempla también, que los herederos pueden impugnar la paternidad, pero dicha posibilidad desaparece si el padre o la madre han recocado expresamente al hijo como suyo mediante un testamento u otro instrumento público.

Por su parte el artículo 222 del Código Civil contempla que la paternidad pueda ser impugnada por los familiares ascendentes del padre o la madre, es decir, los padres del padre y la madre y sus abuelos.

Término para impugnar la paternidad

El artículo señala que la paternidad se puede impugnar dentro de los **140 días** siguientes a la fecha en que el interesado conoce que no es el padre o la madre biológica. Cuando el que impugna la paternidad es el hijo, el artículo 217 señala que puede hacerlo en cualquier tiempo, es decir que no existe término.

De acuerdo al artículo 219 del Código Civil, tratándose de los herederos hay un término de 140 días para impugnar la paternidad. Igual término existe cuando se trata de la impugnación por ascendencia, es decir los padres y abuelos de quienes se presumen padres.

Respecto a la caducidad de la acción de impugnación de paternidad, que ocurre a los 140 días desde que el interesado conoce las circunstancias que cuestionan su paternidad, es importante tener en cuenta el siguiente caso abordado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC3366-2020, con radicación 25754 del 21 de septiembre de 2020:

El asunto se trató de lo siguiente: «Proceso de impugnación de reconocimiento de la paternidad que promovió (xxx), contra el menor D.F.G.R. representado legalmente por (xxx). Expuso que sostuvo relaciones amorosas esporádicas con la madre del demandado, luego de las cuales se enteró que ella estaba embarazada. El infante nació el 4 de octubre de 2003, hecho a partir del cual ambas familias le insistieron en que lo reconociera y su propia progenitora entusiasmada con tener un nieto, lo obligó a efectuar el correspondiente registro ante la Notaría Segunda de Soacha. Pasado un tiempo, al darse cuenta que (xxx) por la misma época sostenía relaciones con otros hombres, resolvió someterse a la prueba de ADN en la Fundación Arthur Stanley Gillow, que dio como resultado su exclusión como padre biológico del menor. La parte demandada se opuso a las pretensiones, y como excepciones de mérito alegó «tacha de falsedad del contenido de la prueba» y «pérdida de la titularidad de la acción de impugnación», dado que ésta expiraba a los 140 días siguientes al momento en que el promotor tuvo conocimiento de que no era el padre del niño.»

Es un caso que ocurre con gran frecuencia, y sólo a partir de una prueba científica es que se tiene certeza de la paternidad. En tal caso, los 140 días con que cuenta quien es reconocido como padre para impugnar a paternidad, se cuentan desde la fecha en que se le notificó el resultado de la prueba de ADN. Además, si luego se hace una nueva prueba de ADN para confirmar la primera, los 140 días se siguen contando desde la primera prueba, en la que conoció por primera vez que en realidad no era el padre.

Si la demanda de impugnación de paternidad se presenta luego de transcurridos los 140 días, se configura la caducidad de la acción, y muy a pesar de las pruebas científicas, el que no es padre biológico lo seguirá siendo civilmente, con las obligaciones que ello supone.

Pero la Corte sugiere una solución a esta situación en los siguientes términos:

«De otro lado, no desconoce la Corte que un argumento para sustentar la tesis del recurrente estriba en la supuesta violación de los derechos del menor al conocimiento de su verdadera familia, en cuanto, diría, pierde con la declaración de caducidad de la acción ejercitada por su presunto padre la oportunidad de saber la paternidad real. Empero, ante tal aserto, de apariencia consistente, debe recordarse que el hijo tiene en su plexo de derechos el de la impugnación de esa paternidad cuyo ejercicio no está limitado en el tiempo, en tanto puede acudir al respectivo proceso judicial con ese fin en cualquier momento, tal y como lo autoriza el inciso primero del artículo 217 del Código Civil.»

Una vez ha caducado para el presunto padre toda posibilidad de impugnar la paternidad a pesar de estar demostrado que no es el padre biológico, surge en el horizonte la posibilidad de que sea el propio hijo el que inicie el proceso de impugnación, incluso con base a la misma prueba de ADN.

En este orden de ideas, el accionante, sin un sustento probatorio contundente, interpuso demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD, según el Radicado 2021-00393 del Juzgado de Familia de Soacha, departamento de Cundinamarca, y para ello solicita al señor Juez:

“Que se ordene prueba de ADN a la niña Karem Sofía Pardo Rodríguez NUIP 10141922730 indicativo serial 42147319 y al suscrito con el fin de corroborar el parentesco padre e hija”.

3.3 CADUCIDAD POR RENUENCIA A LA PRÁCTICA DE PRUEBA

Dice la Corte Constitucional en sentencia C-574-98 que *“La caducidad es la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, o lo que es igual a considerar “...la caducidad como un plazo dentro del cual el ciudadano puede reclamar al Estado la existencia de un derecho, de manera que su inejecución conllevaría a la pérdida de la misma, convirtiéndose en un mecanismo de extinción de acciones...”*

Así, pues, en demanda de Investigación de paternidad de la señora SANDRA MILENA RODRÍGUEZ TARQUINO contra el señor DIMIR YAMITH PARDO PEÑA, promovida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se petitionó a la instancia competente como prueba pericial, de conformidad

con la Ley 721 de 2001 y su Decreto Reglamentario 2112 de 2003, el que se ordenara la *“Práctica de la Prueba de Genética ADN a los señores DIMIR YAMITH PARDO PEÑA, SANDRA MILENA RODRÍGUEZ TARQUINO y a su menor hija KAREM SOFÍA RODRÍGUEZ TARQUINO, para esclarecer la paternidad demandada.”* Prueba a la que se accedió mediante Auto admisorio fechado abril 16 de 2007:

“1°. ADMITASE la anterior demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD instaurada a través del Defensor de familia del I.C.B.F. Centro Zonal Engativá de esta ciudad, respecto de la menor KAREM SOFÍA RODRÍGUEZ TARQUINO representa por su progenitora SANDRA MILNEA RODRÍGUEZ TARQUINO y en contra de DIMIR YAMITH PARDO PEÑA” (...)

3°. ORDENASE la práctica de la prueba Genética con marcadores de A.D.N. por conducto de la Institución o Laboratorio que para el efecto señale el I.C.B.F.- Se deja a salvo que si las partes desean recurrir a uno de los laboratorios acreditados para la práctica de esta misma prueba, deben manifestarlo en la oportunidad debida y asumir los costos de aquella.

4°. NOTIFIQUESE en debida forma, a la parte demandada y córrasele el traslado del libelo y sus anexos, por el término de ocho (8) días, advirtiéndole sobre los efectos de ley en caso de desacato o renuencia a comparecer a la práctica del examen decretado (Ley 721/2001).- Para el efecto procédase conforme a lo señalado en el art. 29 de la Ley 794 de 2003, debiendo la parte interesad prestar los medios y expensas.(...)”

Para el 27 de julio de 2007, se llevó a cabo la audiencia de diligencia de investigación de paternidad en la sede del Juzgado 18 de Familia de Bogotá, en la que se hicieron presente el señor DIMIR YAMITH PARDO PEÑA y la señora SANDRA MILENA RODRÍGUEZ TARQUINO, y después de tomarle las generales al señor PARDO PEÑA, se le concede el uso de la palabra y *“Manifestó que KAREM SOFÍA RODRÍGUEZ TARQUINO es mi hija y la autorizo para que en adelante lleve mi apellido “PARDO”. Así mismo manifiesto que estoy en condiciones de aporta como cuota alimentaria para mi menor hija la suma la suma de \$150.000.00 mensuales los cuales serán consignados directamente a SANDRA MILENA RODRÍGUEZ TARQUINO dentro de los cinco primeros días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Familia...”

Después de este reconocimiento voluntario y espontaneo registrado en el Juzgado 18 de Familia de Bogotá, en el que el señor DIMIR YAMITH PARDO PEÑA reconoce ser el padre biológico de la niña KAREM SOFÍA para el día

27 de julio de 2007; juzgado al cual le negó en varias ocasiones el practicarse la prueba de ADN en proceso de Investigación de Paternidad, quiere hoy, catorce años después, impugnar la paternidad de su hija KAREM SOFÍA, mediante demanda ante el Juzgado de Familia en el Municipio de Soacha. Derecho, que como se ha tratado de demostrar, se encuentra caducado. Con su proceder, el señor DIMIR YAMIT PARDO PEÑA, vulnera derechos constitucionales y principios de su hija KAREM SOFIA y del ordenamiento jurídico colombiano, como *debido proceso, derecho de defensa, principio de buena fe, prevalencia del derecho sustancial, el cual se encuentra establecido en el artículo 228 de la C.N. y el de confianza legítima.*

*Con fecha agosto 29 de 2007, el Juzgado 18 de Familia de Bogotá, expidió Auto mediante el cual *“Señálese la hora de las 2:00 P.M. del día 24 de octubre del año que transcurre (2007) para efectos de llevar a cabo la prueba de ADN ordenada en el auto que abrió a pruebas éste asunto (...)*

En tal sentido ofíciase al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses conforme lo ordena el acuerdo arriba señalado. Igualmente líbrese telegrama a las partes comunicando lo aquí resuelto.

CARMEN CECILIA AMADOR CASTELLANOS Juez”. Hay firmas.

*A través de Telegrama Nro. 867 de 11 de septiembre de 2007, el Juzgado 18 de Familia de Bogotá, dirigió comunicación al señor DIMIR YAMITH PARDO PEÑA, en el que se le da a conocer fecha de las pruebas de ADN: *“Mediante auto de fecha agosto 29 de 2007, comunícale fecha pruebas de ADN genética en Medicina Legal el día 24 de octubre de 2007 a las 2:00 p.m. con su menor hijo (a) proceso investigación de paternidad que instauró Sandra M. Rodríguez T. contra Dimir Y. Pardo P. Presentarsen (sic) en la calle 7 Nro. 12-61 tercer piso genética. Cordialmente Javier H. Bustos Rodríguez – Secretario”.*

*Con oficio de envío de notificación al Juzgado 18 de Familia de Bogotá, de fecha 17 de septiembre de 2007, la Dirección de Personal del Ejército Nacional, informa que *“Comendidamente me permito informar a ese despacho que por COMPETENCIA se remitió la notificación personal emanada en contra del señor TE. DIMIR YAMITH PARDO PEÑA, al Comandante del Batallón de Infantería de Selva Nro. 49 “Juan B. Solarte en la ciudad de Leticia (Amazonas), con el fin de que efectué (sic) la notificación personal al Oficial. La Sección de Nómina de Ejército, solicito a la unidad Militar efectuar el trámite pertinente para el cumplimiento de la orden judicial. Atentamente,*

Teniente Coronel HUMBERTO GARCÍA RUBIO Subdirector de Personal Ejército. Hay firma.

**Con fecha octubre 4 de 2007, el Juzgado 18 de Familia de Bogotá, expidió Auto mediante el cual “Señálese la hora de las 8:00 A.M. del día 14 de noviembre del año que transcurre (2007) para efectos de llevar a cabo la prueba de ADN ordenada en el auto que abrió a pruebas éste asunto (...)*

En tal sentido ofíciase al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses conforme lo ordena el acuerdo arriba señalado. Igualmente líbrese telegrama a las partes comunicando lo aquí resuelto.

CARMEN CECILIA AMADOR CASTELLANOS Juez”. Hay firmas.

**Con oficio S-2010-033039-1, la Subdirectora de Restablecimiento de Derechos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Dra. Martha Isabel Tovar Turmequé, notifica al Juzgado 18 de Familia de Bogotá, que*

“Teniendo en cuenta que en la base de datos del módulo de genética de la regional ICBF Bogotá se encuentra ingresada solicitud de prueba de ADN para el grupo familiar conformado por las personas del asunto (Sandra Milena Rodríguez Tarquino, Dimir Yamith Pardo Peña y niño (a) Sandra Milena Rodríguez Tarquino (sic)) y en cuyo proceso las partes han sido citadas una o más veces, sin que la prueba haya podido practicarse debido a lo (sic) no asistencia del grupo completo, de manera atenta, y con el propósito de que ese despacho tome las medidas pertinentes devuelvo el formato único de solución. En el evento que ese despacho considere que debe realizarse una nueva citación le agradezco dar aplicación a lo establecido en el Acuerdo PSAA07-4024 del 24 de abril de 2007, el cual puede ser consultado en la página web (...)

Si el proceso ya se encuentra concluido y por lo tanto no se requiere la práctica de la citada prueba le solicito informar al Grupo de Asistencia Técnica de la Regional ICBF Bogotá con el que se proceda cerrar el caso en la aplicación (...).

De esta manera se concluye que el señor DIMIR YAMITH PARDO PEÑA, ha sido RENUENTE a la práctica de la prueba ADN, para conocer el resultado de la Investigación de Paternidad de la niña KAREM SOFÍA PARDO RODRÍGUEZ, desconociéndose las razones que tuvo para no haber accedido a ella. En este sentido se tiene que han transcurrido más de **CATORCE (14) AÑOS**, desde que el Juzgado 18 de Familia de Bogotá decretó la práctica de la prueba de ADN mediante Auto admisorio de Demanda de Investigación de Paternidad y el señor PARDO PEÑA no acudió a la cita.

En razón que en la demanda de Investigación de Paternidad se había peticionado pruebas testimoniales de los señores MARÍA CONSUELO TARQUINO DE RODRÍGUEZ y de CÉSAR ALFONSO RODRÍGUEZ TARQUINO, el juzgado procedió a tomar los testimonios para el día 2 de agosto de 2007, siendo así que la señora MARÍA CONSUELO TARQUINO en declaración rendida bajo la gravedad del juramento manifestó que: “(...) Cuando ya Sandra tenía 3 meses de embarazo DIMIR llamó a la casa a preguntar por ella y me dijo que le diera cuenta que si iba a ser feliz a Sandra porque ya estaba embarazada de él. De ahí para acá empezaron las amenazas a Sandra para que abortara. Por medio de la hermana de DIMIR, Esperanza que trabaja en el Hospital San Ignacio le envió una plata a Sandra para que se hiciera el aborto y que sino se lo hacía iba a saber quién era él porque a él el Estado le pagaba para matar pues que era amigo de los paramilitares y guerrilleros. A raíz de esto nos cambiamos de casa y cambie de celular con Sandra, porque a Sandra le daba mucho miedo...”

En declaración rendida por el señor César Alonso Rodríguez Tarquino, bajo la gravedad de juramento, entre otras preguntas, se le preguntó: “¿Indique al Despacho si sabe que tipo de relación existió entre SANDRA MILENA Y DIMIR YAMITH? CONTESTO: “Una relación de pareja”. “PREGUNTADO POR EL DESPACHO: ¿Desea agregar, corregir o suprimir algo de lo manifestado en la diligencia? CONTESTO: “Si en una ocasión yo le lleve la niña al tío de DIMIR, RUSBEL y él cuando la vio dijo que era la misma cara de DIMIR que había que hacer que la reconociera, el señor me preguntó que se (sic) tenía fotos y yo se las deje...”.

La Ley 75 del 30 de diciembre de 1968, modificada por la Ley 721 de 2001, establece lo relativo a los procesos de i) filiación, ii) la investigación de la paternidad y iii) los efectos del estado civil.

Dentro de las modificaciones está lo relacionado con las pruebas que debe decretar el juez de oficio en los procesos para establecer la paternidad o la maternidad. Es así como el artículo 1 de la Ley 721 de 2001 modificó el artículo 7 de la Ley 75 de 1968 quedando así:

“Artículo 7. En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%”.

En ese sentido, en el párrafo 2o del mencionado artículo se fijó que mientras no haya mejores posibilidades de carácter científico, se utilizará la prueba de ADN con el uso de los marcadores genéticos, con el fin de alcanzar el porcentaje de certeza establecido.

También, el artículo 3 ibídem, fija que en aquellos casos en que fuere absolutamente imposible contar con la información de la prueba de ADN, se podrá recurrir "(...) a las pruebas testimoniales, documentales y demás medios probatorios para emitir el fallo correspondiente".

Por último frente al tema, en el artículo 8 de la Ley 721 de 2001, el cual modificó el artículo 14 de la Ley 75 de 1968, en el párrafo 1o fijó que en el evento de presentarse renuencia de los interesados a la práctica de la prueba, el juez de conocimiento le corresponde asegurar la comparecencia de las personas para la realización de la misma.

De tal manera que, la Corte Constitucional en sentencia C476/05 analizó la demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 3 y 8 de la Ley 721 de 2001, donde señaló:

"La Ley 721 de 2001, siguiendo al punto el derrotero jurisprudencial ya mencionado y con la finalidad de hacer efectivo el derecho a conocer quiénes son los progenitores de una persona, -lo que resulta de enorme trascendencia para el individuo, para la familia, para la sociedad y para el Derecho-, modificó la Ley 75 de 1968, para regular lo atinente a la prueba pericial en los procesos de filiación

(...)

En ese orden de ideas, ha de entenderse que el artículo 3 de la Ley 721 de 2001 no puede ser interpretado como si en él se instituyera una prueba única para decidir los procesos de investigación de la paternidad o la maternidad, consistente en la obtención de la "información de la prueba de ADN" con la cual habría que proferir el fallo correspondiente, salvo en aquellos casos en que dicha prueba no hubiere sido posible incorporarla al proceso, hipótesis en la cual, por excepción, podría recurrirse "a las pruebas testimoniales, documentales y demás medios probatorios para emitir el fallo correspondiente" en los procesos de filiación (...)

Ello significa, entonces, que mientras la situación no varíe hasta tal punto que la información de la prueba de ADN sea inequívoca y ofrezca certeza absoluta, puede recurrirse a otras pruebas para formar la convicción del juzgador.

interpretación que resulta acorde con la finalidad de la ley y que sirve para armonizar sus distintas disposiciones (...) (resaltado fuera de texto)

Así mismo, en sentencia C-087/02, la Corte Constitucional frente a la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 4 parcial de la Ley 721 de 2001, manifestó:

"(...) De otra parte la investigación de la paternidad puede referirse a una persona adulta en busca de su verdadero progenitor o progenitora o como sucede en la mayoría de las veces, referirse a un menor de edad y entonces, se deben tener en cuenta los derechos fundamentales de los niños que prevalecen sobre los de los demás (artículo 44 inciso 2 C. P.), que parece ser el criterio que llevó a nuestro legislador a imponer esta prueba como obligatoria y a señalar que cuando el presunto padre o madre se resiste a practicarse la prueba se le presume como tal (art. 8 Ley 721 de 2001) (...)

De por sí el acto de reconocimiento es un acto libre y voluntario, sin embargo, cuando quiera que los progenitores se niegan a reconocer a sus hijos, el Estado en defensa de los derechos fundamentales de éstos, ha dispuesto los medios y procedimientos a través del proceso de filiación a fin de lograr la efectividad de los mismos. (...)

Como quiera que el Estado a través de la administración de justicia busca o tiene como finalidad primordial no sólo el esclarecimiento de la verdad, sino también lograr la efectividad de los derechos de las personas, ha dotado al juez de mecanismos y herramientas procesales para que la verdad procesal coincida con la verdad real y para ello ha consagrado la institución procesal de la prueba oficiosa, que es aquella que el juez decreta y practica no a petición de parte, sino porque considera conducente y pertinente a la verificación de los hechos.

En el presente caso, no es el juez quien ordena la práctica de la prueba de oficio, sino el legislador quien le da ese calificativo de oficioso y le imprime además carácter obligatorio, de tal manera, que en forma ineludible en los procesos de investigación de la maternidad o paternidad, el juez deberá decretar la prueba del ADN como claramente se establece en el artículo 1o de la ley acusada.

La finalidad del Estado al imponer la prueba del ADN como obligatoria y única en los procesos de filiación, no es otra distinta a su interés de llegar a la verdad, de establecer quién es el verdadero padre o madre, a través de esta prueba por estar demostrado científicamente que su grado de certeza es del 99.99%. Pues, si bien en un comienzo y años atrás esta prueba tenía un alto grado de certeza para excluir la filiación, hoy por hoy, dado el avance o desarrollo científico y tecnológico de dicha prueba, esta ha alcanzado el máximo grado de certeza ya

no en el sentido de excluir al presunto padre o madre, sino en sentido positivo, por inclusión o determinante e identificador del verdadero padre o madre. También el legislador busca a través de su obligatoriedad la efectividad de los derechos del niño y de cualquier persona a conocer su origen, a saber, quién es su verdadero progenitor y por ende a definir su estado civil, posición en la familia, a tener un nombre y en suma a tener una personalidad jurídica".

Por su parte, Oficina Asesora Jurídica del ICBF mediante concepto No. 31868 del 10 de agosto de 2011 señaló frente al tema:

"Así mismo, la Corte Constitucional ha hecho claridad sobre el alcance de la prueba genética en los juicios de filiación afirmando que ella no es absoluta, que el juez debe dar valor a los otros mecanismos probatorios para decidir la paternidad y que la renuencia del demandado a la práctica de la prueba se tomará como indicio en contra.

Aunque el Juez de Familia tiene el deber legal de decretar la prueba de ADN y el de hacer uso de los mecanismos que le ofrece la ley para obtenerla, no tiene la facultad de ordenar tomar por la fuerza a un ciudadano para extraerle muestras sanguíneas, piezas dentales, capilares o muestras de sus líquidos o tejidos en contra de su voluntad.

Por lo tanto, en aquellos casos en que la prueba de ADN no hubiere sido posible incorporarla al proceso de investigación de paternidad, la parte demandante tendrá como opción acreditar pruebas testimoniales, documentales y demás medios probatorios para demostrar los hechos que invoca, los cuales deben ser valorados en conjunto por el Juez para emitir el fallo correspondiente, y tiene a su favor el indicio y generado por la renuencia del demandado".

De lo anterior se concluye, que en el proceso de filiación reglamentado por la Ley 75 de 1968 y la Ley 721 de 2001, se estableció la obligatoriedad por parte del juez de conocimiento de decretar la práctica de la prueba de ADN, sin embargo, no es el único elemento probatorio que se podrá aportar con el fin de dar convicción al administrador de justicia.

En efecto, dentro del análisis que realizó la Corte Constitucional a los preceptos relacionado con la práctica de la prueba de ADN, precisó que, aunque el Legislador contempló como prueba oficiosa el examen de ADN, también estableció en el artículo 3 de la Ley 721 de 2001 que ante la imposibilidad de contar con ese elemento probatorio se podrá aportar pruebas testimoniales, documentales, entre otros, que permitan al juez emitir el fallo correspondiente.

IV. ANEXOS

- *Poder conferido por la accionada debidamente diligenciado
- *Serie de pantallazos de diálogos, mensajes y fotografías que la señora SANDRA MILENA RODRÍGUEZ TARQUINO y KAREM SOFÍA PARDO RODRÍGUEZ, han sostenido con DIMIR YAMITH PARDO PEÑA y YENNY PAOLA GONZÁLEZ GONZÁLEZ (32 folios)
- *Registro civil de nacimiento de Karem Sofía Pardo Rodríguez (1 folio)
- *Demanda de Investigación de Paternidad – Demandante: Sandra Milena Rodríguez Tarquino – Demandado Dimir Yamith Pardo Peña – Menor: Karem Sofía Rodríguez Tarquino (2 folios)
- *Auto de admisión demanda de Investigación de Paternidad (1 folio)
- *Notificación prueba de ADN expedida por el Juzgado 18 de Familia (2 folios)
- *Telegrama de notificación fecha de pruebas ADN al señor Dimir Yamith Pardo Peña /1 folio)
- *Recepción de testimonio de los señores César Alfonso Rodríguez Tarquino y María Consuelo Tarquino de Rodríguez (2 folios)
- *Acta de manifestación de reconocimiento de Dimir Yamith Pardo Peña a su hija Karem Sofía Pardo Rodríguez (1 folio)
- *Auto de pruebas del juzgado 18 de familia (1)
- *Oficio de notificación al señor Dimir Yamith Pardo Peña a través de la Dirección de Personal del ejército (1 folio)
- *Oficio Nro. S-2010033039-1 del ICBF suscrito por la Dra. Martha Isabel Tovar Turmequé notificando incumplimiento de la práctica de pruebas ADN (1 folio)
- *Guía postal de Servientrega Nro. 9132790019 del 26 de mayo de 2021 (1 folio)

V. PRUEBAS

Documentales:

Sírvase señor Juez, de peticionar al Juzgado 18 de Familia de Bogotá, en la calle 19 Nro. 6-44 piso 4, copia del Radicado 00255 de 2007, cuya referencia es Proceso de Investigación de Paternidad de Sandra Milena Rodríguez Tarquino contra Dimir Yamith Pardo Peña.

Atentamente,

EULALIO RAMIREZ BRAND

Cédula de ciudadanía Nro. 9075491

T.P. Nro. 335264

Radicado 2021-00393

eulalio ramirez brandt <eulaliorbt@gmail.com>

Vie 17/09/2021 15:59

Para: Juzgado 01 Familia - Cundinamarca - Soacha <jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (61 KB)

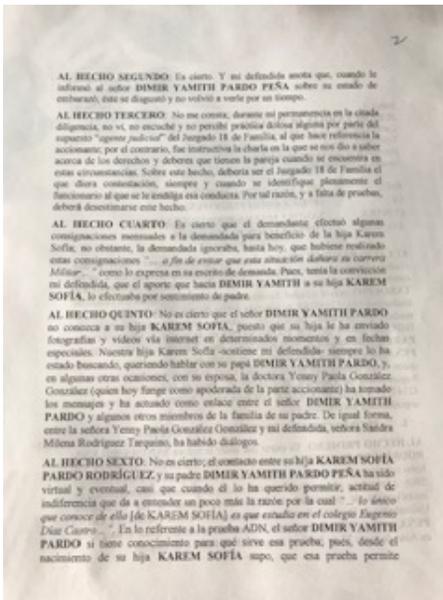
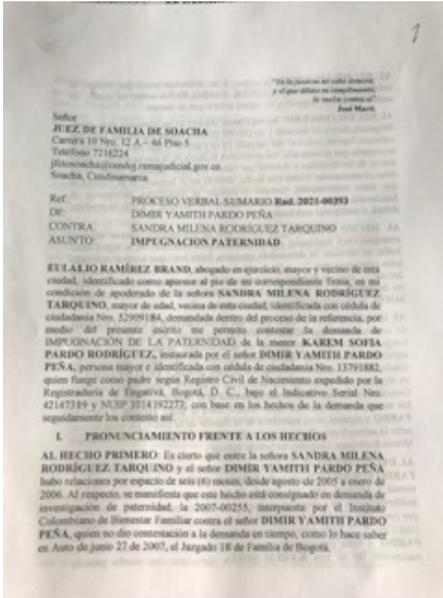
Contestación Demanda 2021-00393.docx;

Red.: 2021-00393

Eulalio Ramirez Brandt <eulaliorbt@icloud.com>

Vie 17/09/2021 16:24

Para: Juzgado 01 Familia - Cundinamarca - Soacha <jfctsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>



3

determinar quién es el padre o la madre biológica de un niño, niña o adolescente, ya que, en la demanda de impugnación de paternidad 2007-00255 iniciada contra PABLO PÉREZ, por el Dr. LUIS FERNANDO DIAZ GAVIERA, Jefe del Juzgado de Familia del SCJF, Centro Zonal Engativá, se exige como *"PRUEBA PARCIAL, de conformidad con la Ley 771 de 2001 y su Decreto Reglamentario 2112 de 2003 (que se Citarán la Práctica de la Prueba de ADN a las señoras DIMIR YAMITH PABLO PÉREZ, SANDRA MILENA RODRÍGUEZ TARQUENO y a su menor hija KAREN SOFÍA RODRÍGUEZ TARQUENO) para esclarecer la Paternidad Demandada. En Auto admisorio de dicha demanda de impugnación de la Paternidad de fecha abril 16 de 2007, el Juzgado 18 de Familia, ordena en el ordinal primero, que:*

"ORDÉNESE la práctica de la prueba Genética con marcadores de ADN, por conducto de la Institución o Laboratorio que para el efecto notifique al I.C.B.F. Se deja a salvo que, si las partes desean recurrir a uno de los laboratorios acreditados para la práctica de esta misma prueba, deben manifestarlo en la oportunidad debida y asumir los costos de aquella."

No obstante, la orden emanada por el Juzgado 18 de Familia de Bogotá, consistente en la práctica de la prueba ADN, el señor DIMIR YAMITH PABLO PÉREZ, fue remiso en su cumplimiento, como se estableció en oficio S-2010-03330-1 de fecha 20/04/08-03 dirigido al Secretario del Juzgado, doctor JAVIER HUMBERTO BUSTOS RODRÍGUEZ, y nacido por la Subdirección de Restablecimiento de Derechos del Instituto Colombiano de Bancos - Familiar (ICBF), doctora MARTHA ISABEL TOVAR TURMEQUE, en el que dice: *"Teniendo en cuenta que en la base de datos del módulo de gestión de la Regional SCJF Bogotá se encuentra registrada solicitud de prueba de ADN para el grupo familiar conformado por las personas del asunto (Demandante: Sandra Milena Rodríguez Tarqueno; Demandado: Dimir Yamith Pardo Pérez, niña: Karen Sofía Pardo Rodríguez) y en cuyo proceso las partes han sido citadas una o más veces, por lo que la prueba ha sido practicada debido a lo (sic) no asistencia del grupo completo, de manera atenta, y con el propósito de que este despacho tome las medidas pertinentes respecto al formato único de solicitud."*

AL HECHO SÉPTIMO: Es cierto. La niña KAREN SOFÍA, persona que tiene en su haber el móvil distinguido con el número 3219646581, recibió la llamada de su padre en la que le expresaba fría y toscamente -según palabras de la menor- *"buenos días, yo quiero decirle que hice una demanda contra su mamá para que nos hagan la prueba ADN, me gustaría saber si usted también lo quiere hacer voluntariamente. Lo único que quiero saber es si usted*

4

es hija mía, aunque creo que no, porque no nos parecemos, y poder quitarme ese alfilerete". Palabras que le afectaron notablemente la dignidad, su desarrollo afectivo, que le generaron tensión y desequilibrio emocional, hasta el punto de producirle angustia y rechazo a su padre, a quien antes quería ver su persona para darle a saber la falta que le hace. Por consiguiente, se retira que el hecho séptimo del libelo del accionante es cierto.

AL HECHO OCTAVO: No es cierto, es necesario que se demuestre a través del día y hora de los correspondientes envíos entre las partes. En lo que respecta a mi defendida, se tiene como demostrado que a las 18:39 hrs. del día 26 de mayo de 2021 recibió copia de la demanda de impugnación.

EL PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

Manifiesto al señor Juez que ME OPONGO a todas y cada una de las pretensiones, para considerar que las mismas deben ser desestimadas frente a mi representada por las razones que expondré más adelante y mediante las cuales demostraré que no existe razón para modificar la actual situación de paternidad de la hija concebida entre el señor DIMIR YAMITH PABLO PÉREZ y la señora SANDRA MILENA RODRÍGUEZ TARQUENO, tal cual se reconoció en proceso judicial 2007-00255, adelantado ante el Juzgado 18 de Familia de Bogotá, en Diligencia efectuada el 27 de julio de 2007.

Particularmente, frente a la afirmación de hecho que la actiadora procesal planteada por la parte accionante, se haya sustentado en normas que han sido derogadas, como en efecto lo fueron los artículos 14 y subsiguientes de la 75 de 1968. De manera respetuosa se transcribe la disposición existente sobre la derogatoria, copiado de la misma ley 75 de 1968 actualizada:

"ARTÍCULO 14. De la Ley 75 de 1968: -Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1.º de enero de 2014. En los términos del numeral f) del artículo 627, ver en Legislación Anular el texto vigente hasta esta fecha."

ARTÍCULO 16. De la Ley 75 de 1968: -Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1.º de enero de 2014. En los términos del numeral f) del artículo 627, ver en Legislación Anular el texto vigente hasta esta fecha."

5

ARTICULO 17. De la Ley 75 de 1968 -Artículo derogado únicamente por el Decreto 2272 de 1989-

ARTICULO 18. De la Ley 75 de 1968 -Artículo derogado únicamente por el Decreto 2272 de 1989-

Abierta, sobre la derogatoria únicamente de los artículos 17 y 18 de la Ley 75 de 1968 por el Decreto 2272 de 1989, según lo dispuso la H. Corte Constitucional en la parte motiva de la Sentencia No. C-282 del 16 de junio de 1994, con presencia del Magistrado Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, se detiene:

"La Corte observa que el Decreto 2272 de 1989, al reorganizar y unificar la jurisdicción de familia, derogó únicamente las normas acasadas, todo lo que los jueces civiles ya no son competentes para conocer asuntos de familia, porque el decreto citado cambió la denominación de los jueces civiles de menores y promotores de menores por la de jueces de familia y promotores de familia. De tal suerte, se eliminó la facultad de revisar las actuaciones de filiación natural, mediante la acción prevista en los artículos 17 y 18 de la Ley 75 de 1968, para los artículos 1a, 2a y 3a del Decreto mencionado irían una jurisdicción de familia encargada en forma exclusiva de acciones y procesos sometidos a ella.

Ahora la Corte que según la legislación vigente desaparece la acción de revisión prevista en los artículos 17 y 18 de la Ley 75 de 1968, para ser reemplazada por un recurso extraordinario de revisión, del cual conoce la Sala de Familia de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y no los jueces civiles.

Finalmente, la Corte comparte el criterio del señor procurador general de la Nación, según el cual las normas acasadas no están vigentes en el Decreto 2260 de 1976, por dos motivos: primero, porque no prevé ningún requisito de orden temporal para llevar a cabo la inscripción de las filias, y segundo, porque al desaparecer el proceso de revisión pierde sentido la limitación consagrada para el registro de la sentencia de filiación natural, tanto a las que se refieren las normas acasadas.

FALTA DE INTERES PARA OBRAR.
 El demandante que carece de legitimación en la causa, no puede tener interés serio y actual en que se realicen las declaraciones consignadas en la demanda, al paso que aquel que sea titular de interés jurídico para obrar, necesariamente está legitimado para demandar, pues no es concebible la existencia de ese tipo

6

de interés en el actor, sin ostentar el derecho de perseguir que sea satisfecho por el fallo de mérito.

En no es la situación del apoderado de la parte activa a quien, aunque puede asistir interés para obrar en la medida que es acreedor del señor DIMIR YAMITH PARDO PENA, se suévil para intervenir en el proceso sea el de evitar el perjuicio que para el demandante de la declaración o condena pronunciada por su contraparte. En consecuencia, es posible que no esté legitimado en la causa, porque no es la persona obligada a responder por los hechos aducidos en la demanda.

En cuanto a la legitimación en la causa, es distinta la posición que ha adoptado la Corte de aquella planteada en una de las obras citadas de la doctrina nacional.

En efecto, esta Sala sobre el particular ha sostenido que aquella corresponde a *la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual se concede la acción (legitimación pasiva)*. (CJ CCXXXVII, v1, n.º 2476, pág. 486. En igual sentido: G.J. EXCCXI, n.º 2187, 2158, pág. 481, afirmando que *est acrecer a la administración de justicia como garantía de orden superior (artículo 229 de la Constitución Política); para su plena realización, requiere que quien reclama la protección de un derecho sea su titular, ya sea que se pida a título personal o por sus representantes, para no se trate de una facultad delegada. En consecuencia, precisamente, es el que legitima para actuar y, de hecho, el resultado solo puede ser adverso, sin requisito analizar a profundidad los puntos en discusión* (CSJ SC 14658, 23 Oct. 2015, Rad. 2010-00490-01, en ese mismo sentido: CSJ SC, 1º Jul. 2008, Rad. 2001-06291-01).

Otra de las razones por las cuales nos oponemos a las pretensiones de esta demanda, se circunscribe al hecho que no se podrá permitir que la sucesora de la misma, doctora YENNY PAOLA GONZALEZ GONZALEZ, sea a quien se le practique la prueba de ADN, porque al entresacar los resultados obtenidos con el de la menor KAREM SOFIA FARIÑO RODRIGUEZ, el efecto va a ser negativo. La inquietud surge de la Promoción Primera del libelo, cuando peticiona:

"PRIMERA. Que se ordenen pruebas de ADN a la señor Karine Sofía Farid Rodríguez N.O.P. 101419223 indicativo serial No. 42147319 y al señor con

7

el fin de considerar el parentesco padre e hijo". (Subrayado no propio de su original).

Pues, se tiene de manera clara que suscribió quien firma un documento, y en este caso, la demanda de impugnación de Paternidad Rad. 2021-393 está suscrita por la doctora YENNY PAOLA GONZALEZ GONZALEZ, que, si bien es cierto, es la litigante del demandante, no existe vínculo consanguineo con dicha persona, pero, si lo hay en el primer grado de afinidad.

Del acervo probatorio aportado con la contestación, que demuestran la veracidad de los argumentos expuestos frente a cada uno de los hechos y de los fundamentos de defensa indicados en este escrito, se evidencia que por parte de la accionante no hay razón para imponer la paternidad de su hijo KAREM SOFÍA PARDO RODRIGUEZ.

III. FUNDAMENTOS DE DEFENSA - EXCEPCIONES DE MÉRITO

EXCEPCIONES DE MÉRITO

El Código General del Proceso (CGP), en su numeral 3 del artículo 96 sobre Contestación de la Demanda, consagra lo siguiente en relación a las excepciones de mérito:

"ARTÍCULO 96. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. La contestación de la demanda contendrá:

1. El nombre y domicilio del demandado.

2. La excepción de mérito que se quiere proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el fundamento estimativo y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso.

3. Soporta también la petición de excepción de mérito el artículo 167 ibidem, en el sentido de considerar la carga de la prueba como recurso suficiente para imponer excepciones por lo que implica su práctica.

"ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir la carga al decretar las pruebas, durante el

8

práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos."

En tal sentido, como la H. Corte Constitucional mediante Sentencia C-886-16 de 24 de febrero de 2016, Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, dictó que:

"De esta manera, para la Corte es claro que en algunos casos el decreto oficiado de pruebas o la distribución de su carga probatoria dejan de ser una potestad del juez y se erige en un verdadero deber funcional. No obstante, ello debe ser examinado de acuerdo con las particularidades de cada caso, sin incurrir la lógica probatoria prevista por el Legislador ni alterar las reglas generales en la concreción a la distribución de la carga de la prueba. De hecho, para tal fin también se han diseñado diversos recursos y mecanismos de control al interior de cada proceso, o incluso excepcionalmente podrá hacerse uso de mecanismos extraordinarios como la acción de tutela, lo cual ha sido avalado en numerosas ocasiones por la jurisprudencia constitucional."

En relación con la oportunidad de proponerlas, el artículo 96 del CGP ha indicado que se hará con la contestación de la demanda, y en tanto viene desarrollado en el artículo 370 ibidem, en los siguientes términos:

"Artículo 370. Pruebas adicionales del demandante. Si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se exceptúa cuando el demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, para que éste pueda probar sobre los hechos en que ellas se fundan."

3.1 FALTA DE INTERÉS PARA OBRAR

El demandante que carezca de legitimación en la causa, no puede tener interés serio y actual en que se realicen las declaraciones consignadas en la demanda, al paso que aquel que sea titular de interés jurídico para obrar, necesariamente está legitimado para demandar, pues no es concebible la existencia de ese tipo de interés en el actor, sin ostentar el derecho de perseguir que sea satisfecho por el fallo de mérito.

Esa no es la situación del apoderado de la parte activa a quien, aunque puede asistirle interés para obrar en la medida, como se dijo, que es conyugal del señor DEMIR YAMITHI PARDO PEÑA, su móvil para intervenir en el proceso sea

9

el de evitar el perjuicio que para el demandado de la declaración o condena pretendida por su contraparte. En consecuencia, es posible que no está legitimada en la causa, porque no es la persona obligada a responder por los hechos aducidos en la demanda. En cuanto a la legitimación en la causa, la Sala de la Corte ha sostenido que aquella corresponde a «la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)». Aclarando que «el acceso a la administración de justicia como garantía de orden superior (artículo 229 de la Constitución Política) para su plena realización requiere que quien reclama la protección de un derecho sea su titular, ya sea que se trate de título personal o por sus representantes, pues, no se trata de una facultad otorgada. En condiciones, precisamente, es el que legitima para actuar»; de fallar, el resultado solo puede ser adverso, sin quepueda analizarse a profundidad los puntos en discusión.

He aquí, entonces, una razón por la cual nos oponemos a las pretensiones de esta demanda, se circunscribe ella, al hecho que no se podrá permitir que la suscritora de la misma, doctora YENNY PAOLA GONZÁLEZ GONZÁLEZ, sea a quien se le practique la prueba de ADN, porque al enfrentar los resultados obtenidos, con el de la menor KAREM SOFÍA PARDO RODRÍGUEZ, el efecto va a ser negativo. La inquietud surge de la Pretercera Primera del libelo, cuando peticiona:

"PRIMERA. Que se ordene prueba de ADN a la niña Karen Sofía Pardo Rodríguez ALP, de 14(14)2213 mediante verbal No. 42147319 y al respecto con el fin de corroborar el parentesco padre e hijo". (Subrayado no propio de su original).

Pues, se tiene de manera clara que, suscrito es quien firma un documento, y en este caso, la demanda de Inapropiación de Paternidad (Rad. 2021-293) una suscrita por la doctora YENNY PAOLA GONZÁLEZ GONZÁLEZ, que, si bien es cierto, es la cónyuge del demandante, no existe vínculo consanguíneo con dicha persona, pero, sí lo hay en el primer grado de afinidad.

En esta oportunidad se abinca la idea a la falta de legitimación, por confundirse en muchas ocasiones con la falta de acción, lo cual constituye un equívoco, pues como se ha desarrollado *vis supra*, acción tenemos todas las personas para poder lograr de los jueces el reconocimiento de un derecho determinado a fin de evitar violaciones de terceros personas en el ámbito específico del titular, lo

10

que no tenemos todas las personas es legitimación para la reclamación del derecho objeto del proceso, a la acción en sentido abstracto, no lo es posible la interposición de ningún tipo de excepciones, incluso cuando no le ataña ningún derecho subjetivo, no es posible haber de ningún modo, procesal capaz de impedir el ejercicio de esta facultad y llegar a su fin con la sentencia que dice el juez.

3.2 FALTA DE CONEXIONES DE LA ACCIÓN

En la doctrina, pero sobre todo en la jurisprudencia, se recurre frecuentemente a la expresión *falta de acción* para designar un fenómeno que no siempre encierra el mismo contenido procesal. Se habla también de *improcedencia de la acción* o de *carenacia*. Sin embargo, estos presupuestos procesales tienen implicaciones prácticas, que se notan en mayor o menor grado en el derecho positivo, donde, generalmente se suscitara acciones judiciales sin un soporte legal, generando inconvenientes, como (i) en que momentos deben ser oponidas las defensas que se refieren a esta *falta de acción* y (ii) en qué momento debe ser juzgada. Sobre este caso en concreto, hay conformidad en admitir que antes de entrar a juzgar el fondo de la cuestión, deben verificarse la existencia de ciertas condiciones de la constitución de la relación procesal válida, ya que, si estas condiciones no se verifican, el juez no podrá dictar una sentencia sobre el fondo de la causa.

Por otra parte, se dice que el juez debe juzgar el asunto planteado, el objeto de la litis, el tema decidendum que resulta de la demanda, y se delimita con la contestación, para considerar si el actor tiene o no razón, condenar o absolver al demandado.

Pues bien, las condiciones a que se refiere la existencia o carencia de acción, podemos decir, de un modo expeditivo, que se encuentran en el medio entre ambas cuestiones. Es decir, deben interrelacionarse entre el problema de los presupuestos procesales y el mérito de la causa. Es así que, observando el problema desde el ángulo judicial, diremos que el juez, luego de juzgar los presupuestos procesales, y antes de entrar a dilucidar la razón o la situación de la demanda, debe considerar si el actor ha ejercido la acción válidamente o no. Es una cuestión que se relaciona con el fondo, pero diferente y previa al mérito de la causa. Sólo después de juzgar que se ha ejercido legítimamente el derecho de acción o pretensión podrá entrar a decidir sobre esta.

11

Generalmente se mencionan tres condiciones para el ejercicio de la acción: (1) posibilidad jurídica, (2) el interés y (3) legitimación en la causa.
 La posibilidad jurídica es la eventualidad, es abstracta de que la pretensión ejercida, sea de las reguladas por el derecho objetivo.

El derecho de acción supone que su ejercicio se dirige a obtener una providencia jurisdiccional sobre una pretensión tutelada por el derecho objetivo. Se requiere, entonces, que la acción reclame una tal pretensión posible, jurídicamente habilitada, vista desde otro punto, la posibilidad jurídica consiste en una adecuación entre el hecho y la norma, es una cierta coincidencia objetiva entre los hechos acaecidos y los que constituyen el supuesto de una norma jurídica. Se requiere que la acción planteadas ante dentro de lo que es factible jurídicamente. Si no fuera así, el juez, sin entrar a considerar otras cuestiones, o la razón o situación concreta del actor, deberá rechazar la demanda por falta de acción. Este pronunciamiento no es previo, sino se hace en la sentencia de fondo. Lo previo es, lógicamente, el estudio que debe hacer el juez.

El interés en actuar consiste en la razón del actor para ejercitar la acción, recordemos que *en interés no hay acción*. Se trata del interés que tiene el que deduce la pretensión en la solución del conflicto. El que tiene un crédito cuyo plazo no ha vencido, no tiene interés, al menos actual, en presentar una demanda ejerciendo una pretensión ante el poder judicial. Al igual sería, el heredero aquel que no tendrá interés hasta que se produzca la muerte del causante. En el presente caso, *interés se refiere a la pretensión y no a la acción*, concretamente a la situación jurídica sustantiva que se trata de el proceso. La *falta de acción* no puede deducirse como excepción dilatoria, como la falta de personería, pues la llamada *falta de acción* es, generalmente, la falta de uno de los requisitos establecidos, especialmente la *falta de legitimación en la causa*.

En consecuencia, no se trata de una de esas cuestiones que dan lugar a un procedimiento preliminar y a una sentencia interlocutoria que la resuelve. En, entonces, por excelencia, la *falta de acción* una excepción de mérito que tiene el demandado.

El Código Civil manifiesta en su artículo 248 sobre las CAUSALES DE IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD, modificado por el artículo 11 de la ley 1060 de 2006.

"ARTÍCULO 248.- En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las siguientes:

1. *Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.*

12

2. *Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, suponiéndose esta alegación a la alegada en el título 18 de la maternidad dispuesta.*
 No serán oídas contra la paternidad sino las que prueben un interés actual en ella, y los sucesivos de quienes se crean con derecho, durante los 180 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad."

Tenemos entonces que LA IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD es un proceso civil que consiste en desvirtuar judicialmente la presunción de paternidad. Recordemos que los artículos 213 y 214 del Código Civil presumen la paternidad, y como toda presunción, esta es susceptible de ser desvirtuada, y para ello es que existe la figura de la impugnación de la paternidad. En Colombia, la impugnación de la paternidad está regulada por los artículos 214 y siguientes del Código Civil. En este artículo se abordan los aspectos más relevantes relacionados con la impugnación de la paternidad.

¿Quiénes pueden impugnar la paternidad?
 Según el artículo 216 del Código Civil, están legitimados para impugnar la paternidad la madre y su cónyuge o compañero permanente, que precisamente se presume padre. En decir, tanto la madre como el padre puede impugnar la paternidad, la madre para demostrar a quien predica ser el padre de su hijo, y el padre que puede alegar que el padre de quien se dice es su hijo, no es él. El artículo 217 del Código Civil prevé la posibilidad de que el hijo impugne la paternidad, al igual que la persona que sostiene sumariamente ser el padre biológico, o la madre biológica.

El artículo 219 del Código Civil contempla también, que los herederos pueden impugnar la paternidad, pero dicha posibilidad desaparece si el padre o la madre han recocido expresamente al hijo como suyo mediante un testamento o otro instrumento público.

Por su parte el artículo 222 del Código Civil contempla que la paternidad pueda ser impugnada por los familiares ascendentes del padre o la madre, es decir, los padres del padre y la madre y sus abuelos.

Término para impugnar la paternidad.
 El artículo señala que la paternidad se puede impugnar dentro de los 180 días siguientes a la fecha en que el interesado conoce que no es el padre o la madre biológica. Cuando el que impugna la paternidad es el hijo, el artículo 217 señala que puede hacerlo en cualquier tiempo, es decir que no existe término.

73

De acuerdo al artículo 219 del Código Civil, tratándose de los herederos hay un término de 140 días para impugnar la paternidad. Igual término existe cuando se trata de la impugnación por ascendencia, es decir los padres y abuelos de quienes se presuman padres.

Respecto a la caducidad de la acción de impugnación de paternidad, que ocurre a los 140 días desde que el interesado conoce las circunstancias que configuran su paternidad, es importante tener en cuenta el siguiente caso abordado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC3366-2020, con radicación 25754 del 21 de septiembre de 2020:

El asunto se trató de lo siguiente: «Proceso de impugnación de reconocimiento de la paternidad que promovió (xx), contra el menor D.F.G.R. representado legalmente por (xx). Expone que sostuvo relaciones amorosas esporádicas con la madre del demandado, luego de las cuales se enteró que ella estaba embarazada. El señor xx solicitó el 4 de octubre de 2015 hechos a partir del cual ambas familias le instaron en que lo reconociera y su propia progenitora entusiasmada con tener un hijo, lo obligó a efectuar el correspondiente registro ante la Notaría Segunda de Soacha. Pasado un tiempo, al darse cuenta que (xx) por la misma época sostuvo relaciones con otra mujer, resolvió someterse a la prueba de ADN en la Fundación Arbol Verde Gilroy, que dio como resultado su exclusión como padre biológico del menor. La parte demandada se opuso a las pretensiones, y como excepciones de mérito alegó «falta de finalidad del cometido de la prueba» y «pérdida de la caducidad de la acción de impugnación», dado que ésta expiró a los 140 días siguientes al momento en que el promotor tuvo conocimiento de que no era el padre del niño.»

En un caso que ocurre con gran frecuencia, y sólo a partir de una prueba científica es que se tiene certeza de la paternidad. En tal caso, los 140 días con que cuenta quien es reconocido como padre para impugnar a paternidad, se cuentan desde la fecha en que se le notificó el resultado de la prueba de ADN. Además, si luego se hace una nueva prueba de ADN para confirmar la primera, los 140 días se siguen contando desde la primera prueba, en la que conoció por primera vez que en realidad no era el padre.

Si la demanda de impugnación de paternidad se presenta luego de transcurridos los 140 días, se configura la caducidad de la acción, y muy a pesar de las pruebas científicas, el que no es padre biológico lo seguirá siendo civilmente, con las obligaciones que ello supone.

74

Pero la Corte sugiere una solución a esta situación en los siguientes términos:

«De otro lado, no desconoce la Corte que un argumento para sustentar la tesis del recurrente escrita en la supuesta violación de los derechos del menor al conocimiento de su verdadera familia, en cuanto, diría, padre con la declaración de caducidad de la acción ejercitada por su presunto padre le oportunidad de saber la paternidad real. Sin embargo, en tal caso, de que se consistiera, debe recordarse que el hijo tiene en su pleno de derechos el de la impugnación de esa paternidad cuyo ejercicio no está limitado en el tiempo, en tanto puede acudir al respectivo proceso judicial con ese fin en cualquier momento, tal y como lo autoriza el inciso primero del artículo 217 del Código Civil.»

Una vez ha caducado para el presunto padre toda posibilidad de impugnar la paternidad a pesar de estar demostrado que no es el padre biológico, surge en el momento la posibilidad de que sea el propio hijo el que inicie el proceso de impugnación, incluso con base a la misma prueba de ADN.

En este orden de ideas, el accionante, sin un sustento probatorio contundente, interpuso demanda de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD, según el Radicado 2521-2020 del Juzgado de Familia de Soacha, departamento de Cundinamarca, y para ello solicita al señor Juez:

“Que se ordene prueba de ADN a la niña Karen Sofía Pardo Rodríguez NUP 10141922730 indicativo serial 4214739 y al susario con el fin de corroborar el parentesco padre e hija”.

3.3 CADUCIDAD POR RENUENCIA A LA PRÁCTICA DE PRUEBA

Dice la Corte Constitucional en sentencia C-574-98 que “La caducidad es la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, o lo que es igual a considerar “... la caducidad como un plazo dentro del cual el ciudadano puede reclamar al Estado la existencia de un derecho, de manera que su inobservancia conllevaría a la pérdida de la misma, convirtiéndose así un mecanismo de extinción de acciones...”

Así, pues, en demanda de investigación de paternidad de la señora SANDRA MILENA RODRIGUEZ TABQUINO, contra el señor DIMIR YAMITH PARDO PERA, promovida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se petitionó a la instancia competente como prueba pericial, de conformidad

17

Testante Coronel HUMBERTO GARCÍA RUBIO Subdirector de Personal Ejército. May firma.

"Con fecha octubre 4 de 2007, el Juzgado 18 de Familia de Bogotá, expedió Auto mediante el cual "Señala la hora de las 8:00 A.M. del día 14 de noviembre del año que transurre (2007) para efectos de llevar a cabo la prueba de ADN ordenada en el caso que obró a prueba de este auto (...)

En tal sentido oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses conforme lo ordena el acuerdo arriba señalado. Epígrafe: Libre telegrama a las partes comunicando la aquí resuelta.

CARMEN CECILIA AMAGOR CASTELLANOS Juez". May firma.

"Con oficio S-2010-023039-L, la Subdirectora de Restablecimiento de Derechos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Dra. Martha Isabel Tovar Tamez, notifica al Juzgado 18 de Familia de Bogotá, que "Teniendo en cuenta que en la base de datos del Instituto de genética de la regional ICBF Bogotá se encuentran ingresadas solicitudes de prueba de ADN para el grupo familiar conformado por las personas del asunto (Sandra Milena Rodríguez Tarquino, Dimir Yamith Pardo Peña y niño (a) Sandra Milena Rodríguez Tarquino (sic)) y en este proceso las partes han sido citadas una y más veces, sin que la prueba haya podido practicarse debido a lo (sic) no asistencia del grupo completo, de manera atenta, y con el propósito de que ese despacho tome las medidas pertinentes desahivo el formato único de notificación en el evento que ese despacho considere que debe realizarse una nueva citación de diligencia de aplicación a lo establecido en el Acuerdo PSA-07-4024 del 24 de abril de 2007, el cual puede ser consultado en la página web (...)

Si el proceso ya se encuentra concluido y por lo tanto no se requiere la práctica de la citada prueba le solicito informar al Grupo de Asistencia Técnica de la Regional ICBF Bogotá con el que se proceda cerrar el caso en la aplicación (...)

De esta manera se concluye que el señor DIMIR YAMITH PARDO PEÑA, ha sido RENDIENTE a la práctica de la prueba ADN, para conocer el resultado de la investigación de paternidad de la niña KAREM SOFÍA PARDO RODRIGUEZ, desconociéndose las razones que tuvo para no haber acudido a ella. En este sentido se tiene que han transcurrido más de CATORCE (14) AÑOS, desde que el Juzgado 18 de Familia de Bogotá decretó la práctica de la prueba de ADN mediante Auto administrativo de Demanda de Investigación de Paternidad y el señor PARDO PEÑA no acudió a la cita.

18

En razón que en la demanda de Investigación de Paternidad se había peticionado pruebas testimoniales de los señores MARÍA CONSUELO TARQUINO DE RODRIGUEZ y de CÉSAR ALFONSO RODRIGUEZ TARQUINO, el Juzgado procedió a tomar los testimonios para el día 2 de agosto de 2007, siendo así que la señora MARÍA CONSUELO TARQUINO en declaración rendida bajo la gravedad del juramento manifestó que "... Cuando ya Sandra tenía 3 meses de embarazo DIMIR llamó a la casa a preguntar por ella y me dijo que le diera cuenta que se iba a ser feliz a Sandra porque ya estaba embarazada de él. De ahí para acá empezaron las amenazas a Sandra para que abortara. Por medio de la hermana de DIMIR, Esperanza que trabaja en el Hospital San Ignacio le envió una plata a Sandra para que se hiciera el aborto y que sino se lo hacía iba a saber quién era el porque a él el Estado le pagaba para matar pues que era amigo de los paramilitares y guerrilleros. A raíz de esto nos cambiamos de casa y cambie de celular con Sandra, porque a Sandra le daba mucho miedo.

En declaración rendida por el señor César Alfonso Rodríguez Tarquino, bajo la gravedad del juramento, entre otras preguntas, se le preguntó: "¿Indique al Despacho si sabe que tipo de relación existió entre SANDRA MILIENNA Y DIMIR YAMITH CONTESTO? "Una relación de pareja". "¿PRECONIZADO POR EL DESPACHO: "Desa agree, corregir o suprimir algo de lo manifestado en la diligencia? CONTESTO: "Si en una ocasión yo le lleve la plata al tío de DIMIR, RUBEN, y él cuando la vio dijo que era la misma cara de DIMIR que había que hacer que la reconociera, el señor me preguntó que si (sic) tenía fotos y yo se las deje. "

La Ley 75 del 30 de diciembre de 1968, modificada por la Ley 721 de 2001, establece lo relativo a los procesos de i) filiación, ii) la investigación de la paternidad y iii) los efectos del estado civil.

Dentro de las modificaciones está lo relacionado con las pruebas que debe decretar el juez de oficio en los procesos para establecer la paternidad o la maternidad. En tal sentido el artículo 1 de la Ley 721 de 2001 modificó el artículo 7 de la Ley 75 de 1968 quedando así:

"Artículo 7. En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%".

19

En ese sentido, en el parágrafo 2o del mencionado artículo se fija que mientras no haya mejores posibilidades de carácter científico, se utilizará la prueba de ADN con el uso de los marcadores genéticos, con el fin de alcanzar el porcentaje de certeza establecido.

También, el artículo 3 ibídem, fija que en aquellos casos en que hacer absolutamente imposible contar con la información de la prueba de ADN, se podrá recurrir "(...) a las pruebas testimoniales, documentales y demás medios probatorios para emitir el fallo correspondiente".

Por último frente al tema, en el artículo 8 de la Ley 721 de 2001, el cual modificó el artículo 14 de la Ley 75 de 1968, en el parágrafo 1o fijó que en el evento de presentarse renuencia de los interesados o la pricticia de la prueba, el juez de conocimiento le corresponde asegurar la comparecencia de las personas para la realización de la misma.

De tal manera que, la Corte Constitucional en sentencia C-476/05 analizó la demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 3 y 8 de la Ley 721 de 2001, donde señaló:

"La Ley 721 de 2001, siguiendo al punto el dispositivo jurisprudencial ya mencionado y con la finalidad de hacer efectivo el derecho de conocer quiénes son los progenitores de una persona, de que resulta de enorme trascendencia para el individuo, para la familia, para la sociedad y para el Derecho, modificó la Ley 75 de 1968, para regular lo concerniente a la prueba pericial en los procesos de filiación (...).

En ese orden de ideas, ha de entenderse que el artículo 3 de la Ley 721 de 2001 no puede ser interpretado como si en él se estableciera una prueba única para decidir los procesos de investigación de la paternidad o la maternidad, connotando en la obtención de la "información de la prueba de ADN" con la cual habría que profesar el fallo correspondiente, salvo en aquellos casos en que dicha prueba no hubiere sido posible incorporarla al proceso, hipótesis en la cual, por excepción, podría recurrirse "a las pruebas testimoniales, documentales y demás medios probatorios para emitir el fallo correspondiente" en los procesos de filiación (...).

Esto significa, entonces, que mientras la situación no varíe hasta tal punto que la información de la prueba de ADN sea inequívoca y ofrezca cierta certeza, puede recurrirse a otras pruebas para formar la convicción del juzgador (...).

"

20

interpretación que resulta acorde con la finalidad de la Ley 7 que 899.2002 armonizar las distintas disposiciones (...) (resolución fuera de texto)

Así mismo, en sentencia C-087/02, la Corte Constitucional frente a la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 4 parcial de la Ley 721 de 2001, manifestó:

"(...) De otra parte la investigación de la paternidad puede referirse a una persona adulta en busca de su verdadero progenitor o progenitora o como sucede en la mayoría de las veces, referirse a un menor de edad y entonces, se deben tener en cuenta los derechos fundamentales de los niños que prevalecen sobre los de los demás (artículo 44 inciso 2 C. P.), que por eso ser el criterio que llevó a nuestro legislador a imponer esta prueba como obligatoria y a señalar que cuando el presunto padre o madre se resiste a practicar la prueba se le presume como tal (art. 8 Ley 721 de 2001) (...).

De por sí el acto de reconocimiento es un acto libre y voluntario, sin embargo, cuando quiera que los progenitores se niegan a reconocer a sus hijos, el Estado en defensa de los derechos fundamentales de éstos, ha dispuesto los medios y procedimientos a través del proceso de filiación a fin de lograr la efectividad de los mismos (...).

Como quiera que el Estado a través de la administración de justicia busca o tiene como finalidad primordial no sólo el esclarecimiento de la verdad, sino también lograr la efectividad de los derechos de las personas, ha dotado al juez de mecanismos y herramientas procedimentales para que la verdad procesal coincida con la verdad real y, para ello, ha consagrado la institución procesal de la prueba ofensiva, que es aquella que el juez decreta y practica no a petición de parte, sino porque considera conducente y pertinente a la verificación de los hechos.

En el presente caso, no es el juez quien ordena la práctica de la prueba de oficio, sino el legislador quien le da ese carácter de ofensivo y le imprime además carácter obligatorio, de tal manera, que en forma ineludible en los procesos de investigación de la maternidad o paternidad, el juez deberá decretar la prueba del ADN como claramente se establece en el artículo 1o de la ley acitada.

La finalidad del Estado al imponer la prueba del ADN como obligatoria y única en los procesos de filiación, no es otra distinta a su interés de llegar a la verdad de establecer quiénes el verdadero padre o madre, a través de esta prueba por estar demostrado científicamente que su grado de certeza es del 99.99%. Para el bien en un contexto y salvo ante esta prueba toda un alto grado de certeza para esclarecer la filiación, hoy por hoy, dada el avance o desarrollo científico y tecnológico de dicha prueba, está alcanzando el máximo grado de certeza ya

21

no es el sentido de excluir al presunto padre o madre, sino en sentido positivo, por inclusión o determinación e identificación del verdadero padre o madre. También el legislador busca a través de su obligatoriedad la efectividad de los derechos del niño y de cualquier persona a conocer su origen, a saber, quién es su verdadero progenitor y por ende a definir su estado civil, posición en la familia, a tener un nombre y en suma a tener una personalidad jurídica".

Por su parte, Oficina Asesora Jurídica del ICBP mediante concepto No. 31868 del 10 de agosto de 2011 señaló frente al tema:

"En mismo, la Corte Constitucional ha hecho claridad sobre el alcance de la prueba genética en los juicios de filiación afirmando que ella no es absoluta, que el juez debe dar valor a los otros mecanismos probatorios para decidir la paternidad y que la remisión del demandado a la práctica de la prueba no tendrá como efecto en contra.

Desde el Juez de Familia tiene el deber legal de decretar la prueba de ADN y el de hacer uso de los mecanismos que la ofrece la ley para obtenerla, no tiene la facultad de ordenar tomar por la fuerza a un ciudadano para extraerle muestras sanguíneas, piscas dentales, capilares o mostrar de sus líquidos a través de su totalidad.

Por lo tanto, en aquellos casos en que la prueba de ADN no hubiera sido posible incorporarla al proceso de investigación de paternidad, la parte demandada tendrá como opción aceptar pruebas testimoniales, documentales y demás medios probatorios para demostrar los hechos que alega. Los cuales deben ser valorados en conjunto por el juez para emitir el fallo correspondiente, y tiene a su favor el indicio y general por la remisión del demandado".

De lo anterior se concluye, que en el proceso de filiación regulado por la Ley 75 de 1968 y la Ley 721 de 2001, se establece la obligatoriedad por parte del juez de conocimiento de decretar la práctica de la prueba de ADN, sin embargo, no es el único elemento probatorio que se podrá aportar con el fin de dar convicción al administrador de justicia.

En efecto, dentro del análisis que realizó la Corte Constitucional a los preceptos relacionado con la práctica de la prueba de ADN, precisó que, aunque el Legislador contempló como prueba oficiosa el examen de ADN, también estableció en el artículo 7 de la Ley 721 de 2001 que, ante la imposibilidad de contar con ese elemento probatorio se podrá aportar pruebas testimoniales, documentales, entre otros, que permitan al juez emitir el fallo correspondiente.

22

IV. ANEXOS

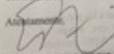
- *Poder conferido por la accionada debidamente diligenciado
- *Serie de planillas de diálogo, mensajes y fotografías que la señora SANDRA MILENA RODRIGUEZ TARQUINO y KAREM SOFIA PARDO RODRIGUEZ, han sostenido con DIMIR YAMITH PARDO PEÑA y YENNY PAOLA GONZALEZ GONZALEZ (12 folios)
- *Registro civil de nacimiento de Karen Sofía Pardo Rodríguez (1 folio)
- *Demanda de Investigación de Paternidad - Demandante: Sandra Milena Rodríguez Tarquino - Demandado Dimir Yamith Pardo Peña - Menor: Karen Sofía Rodríguez Tarquino (2 folios)
- *Acto de admisión demanda de Investigación de Paternidad (1 folio)
- *Notificación prueba de ADN expedida por el Juzgado 18 de Familia (2 folios)
- *Telegrama de notificación fecha de pruebas ADN al señor Dimir Yamith Pardo Peña (1 folio)
- *Recapitación de testimonio de los señores Cesar Alfonso Rodríguez Tarquino y María Consuelo Tarquino de Rodríguez (2 folios)
- *Acta de manifestación de reconocimiento de Dimir Yamith Pardo Peña a su hija Karen Sofía Pardo Rodríguez (1 folio)
- *Acto de pruebas del juzgado 18 de familia (1)
- *Oficio de notificación al señor Dimir Yamith Pardo Peña a través de la Dirección de Personal del ejército (1 folio)
- *Oficio Nro. S-201003309-1 del ICBP suscrito por la Dra. Martha Isabel Tovar Turmequé notificando incumplimiento de la práctica de pruebas ADN (1 folio)
- *Guisa postal de Serviontegra Nro. 9132790019 del 26 de mayo de 2021 (1 folio)

V. PRUEBAS

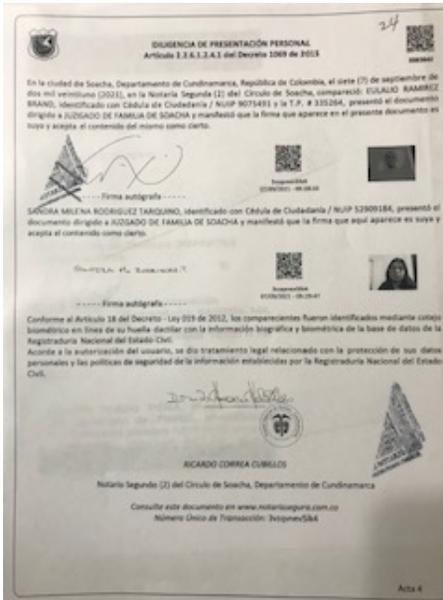
Documentales:

Sevase señor Juez, de peticionar al Juzgado 18 de Familia de Bogotá, en la calle 19 Nro. 6-44 piso 4, copia del Radicado 00255 de 2007, cuya referencia es Proceso de Investigación de Paternidad de Sandra Milena Rodríguez Tarquino contra Dimir Yamith Pardo Peña.

Atentamente,



EULALIO RAMÍREZ BRAND
 Cédula de ciudadanía Nro. 9075491
 T.P. Nro. 335264



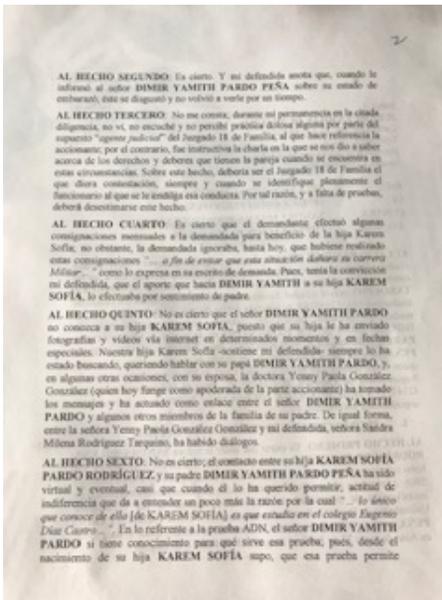
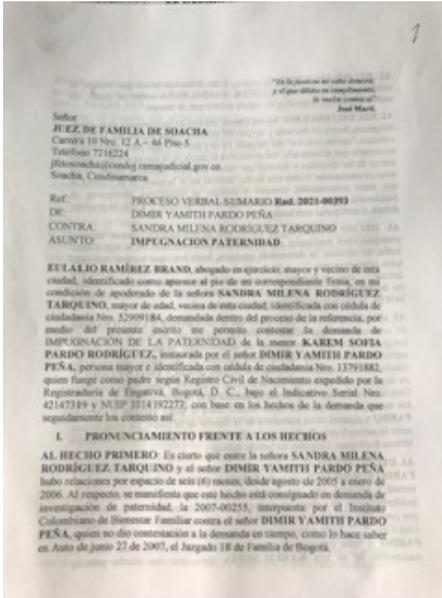
Enviado desde mi iPhone

Red.: 2021-00393

Eulalio Ramirez Brandt <eulaliorbt@icloud.com>

Vie 17/09/2021 16:24

Para: Juzgado 01 Familia - Cundinamarca - Soacha <jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>



3

determinar quién es el padre o la madre biológica de un niño, niña o adolescente, ya que, en la demanda de impugnación de paternidad 2007-00253 iniciada contra PABLO PEÑA, por el Dr. LUIS FERNANDO DIAZ GAVIERA, Defensor de Familia del ICBF, Centro Zonal Engativá, se exige como *"PRUEBA PARCIAL, de conformidad con la Ley 771 de 2001 y su Decreto Reglamentario 2112 de 2005 (que se otorga la Práctica de la Prueba de Genética ADN a las señoras DIMIR YAMITH PABLO PEÑA, SANDRA MILENA RODRIGUEZ TARQUENO y a su menor hija KAREN SOPHIA RODRIGUEZ TARQUENO) para esclarecer la Paternidad Demandada. En Auto admisorio de dicha demanda de impugnación de la Paternidad de fecha abril 16 de 2007, el Juzgado 18 de Familia, ordena en el ordinal tercero, que *"ORDÉNASE la práctica de la prueba Genética con marcadores de ADN, por conducto de la Institución o Laboratorio que para el efecto notifique al I.C.B.F. Se deja a salvo que, si las partes desean recurrir a uno de los laboratorios acreditados para la práctica de esta misma prueba, deben manifestarlo en la oportunidad debida y asumir los costos de aquella."**

No obstante, la orden emanada por el Juzgado 18 de Familia de Bogotá, consistente en la práctica de la prueba ADN, el señor DIMIR YAMITH PABLO PEÑA, fue remiso en su cumplimiento, como se estableció en oficio S-2010-00330-1 de fecha 2010-08-23 dirigido al Secretario del Juzgado, doctor JAVIER HUMBERTO BUSTOS RODRIGUEZ, y nacido por la Subdirección de Restablecimiento de Derechos del Instituto Colombiano de Bancos - Familiar (ICBF), doctora MARTHA ISABEL TOVAR TURMEQUE, en el que dice: *"Teniendo en cuenta que en la base de datos del módulo de genética de la Regional ICBF Bogotá se encuentran ingresada solicitud de prueba de ADN para el grupo familiar conformado por las personas del asunto (Demandante: Sandra Milena Rodríguez Tarqueno; Demandado: Dimir Yamith Pardo Peña, niña: Karen Sofía Pardo Rodríguez) y en cuyo proceso las partes han sido citadas una o más veces, por lo que la prueba ha sido practicada debido a lo (sic) no asistencia del grupo completo, de manera atenta, y con el propósito de que este despacho tome las medidas pertinentes respecto al formato único de solicitud."*

AL HECHO SÉPTIMO: Es cierto. La niña KAREN SOPHIA, persona que tiene en su haber el móvil distinguido con el número 3219646581, recibió la llamada de su padre en la que le expresaba fría y toscamente -según palabras de la menor- *"buenos días, yo quiero decirle que hice una demanda contra su mamá para que nos hagan la prueba ADN, me gustaría saber si usted también lo quiere hacer voluntariamente. Lo único que quiero saber es si usted"*

4

es hija mía, aunque creo que no, porque no nos parecemos, y poder quitarme ese alívio". Palabras que le afectaron notoriamente la dignidad, su desarrollo afectivo, que le generaron tensión y desequilibrio emocional, hasta el punto de producirle angustia y rechazo a su padre, a quien antes quería ver su persona para darle a saber la falta que le hace. Por consiguiente, se retira que el hecho séptimo del libelo del accionante es cierto.

AL HECHO OCTAVO: No es cierto, es necesario que se demuestre a través del día y hora de los correspondientes avisos entre las partes. En lo que respecta a mi defendida, se tiene como demostrado que a las 18:39 hrs. del día 26 de mayo de 2021 recibió copia de la demanda de impugnación.

EL PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

Manifiesto al señor Juez que ME OPONGO a todas y cada una de las pretensiones, para considerar que las mismas deben ser desestimadas frente a mi representada por las razones que expondré más adelante y mediante las cuales demostraré que no existe razón para modificar la actual situación de paternidad de la hija concebida entre el señor DIMIR YAMITH PABLO PEÑA y la señora SANDRA MILENA RODRIGUEZ TARQUENO, tal cual se reconoció en proceso judicial 2007-00253, adelantado ante el Juzgado 18 de Familia de Bogotá, en Diligencia efectuada el 27 de julio de 2007.

Particularmente, frente a la afirmación del hecho que la actiadora procesal planteada por la parte accionante, se haya sustentado en normas que han sido derogadas, como en efecto lo fueron los artículos 14 y subsiguientes de la 75 de 1968. De manera respectuosa se transcribe la disposición existente sobre la derogatoria, copiado de la misma ley 75 de 1968 actualizada:

"ARTICULO 14. De la Ley 75 de 1968: -Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014. En los términos del numeral f) del artículo 627, ver en Legislación Anotada el texto vigente hasta esta fecha."

ARTICULO 16. De la Ley 75 de 1968: -Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014. En los términos del numeral f) del artículo 627, ver en Legislación Anotada el texto vigente hasta esta fecha."

5

ARTICULO 17. De la Ley 75 de 1968 -Artículo derogado únicamente por el Decreto 2272 de 1989-

ARTICULO 18. De la Ley 75 de 1968 -Artículo derogado únicamente por el Decreto 2272 de 1989-

Abierta, sobre la derogación únicamente de los artículos 17 y 18 de la Ley 75 de 1968 por el Decreto 2272 de 1989, según lo dispuso la H. Corte Constitucional en la parte motiva de la Sentencia No. C-282 del 16 de junio de 1994, con presencia del Magistrado Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, se detiene:

"La Corte observa que el Decreto 2272 de 1989, al reorganizar y unificar la jurisdicción de familia, derogó únicamente las normas acadas, toda vez que los jueces civiles ya no son competentes para conocer asuntos de familia, porque el decreto citado cambió la denominación de los jueces civiles de jueces y promotores de menores por la de jueces de familia y promotores de familia. De tal suerte, se eliminó la facultad de revisar las inscripciones de filiación natural, mediante la acción prevista en los artículos 17 y 18 de la Ley 75 de 1968, para los artículos 1a, 2a y 3a del Decreto mencionado irían una jurisdicción de familia encargada en forma exclusiva de acciones y procesos sometidos a ella.

Ahora la Corte que según la legislación vigente desaparece la acción de revisión prevista en los artículos 17 y 18 de la Ley 75 de 1968, para ser reemplazada por un recurso extraordinario de revisión, del cual conoce la Sala de Familia de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y no los jueces civiles.

Finalmente, la Corte comparte el criterio del señor procurador general de la Nación, según el cual las normas acadas no están vigentes en el Decreto 2260 de 1976, por dos motivos: primero, porque no prevé ningún requisito de orden temporal para llevar a cabo la inscripción de los hijos, y segundo, porque al desaparecer el proceso de revisión pierde sentido la limitación consagrada para el registro de la sentencia de filiación natural, tanto a las que se refieren las normas acadas.

FALTA DE INTERES PARA OBRAR.
El demandante que carezca de legitimación en la causa, no puede tener interés serio y actual en que se realicen las declaraciones consignadas en la demanda, al paso que aquel que sea titular de interés jurídico para obrar, necesariamente está legitimado para demandar, pues no es concebible la existencia de ese tipo

6

de interés en el actor, sin ostentar el derecho de perseguir que sea satisfecho por el fallo de mérito.

En no es la situación del apoderado de la parte activa a quien, aunque puede asistir interés para obrar en la medida que es acreedor del señor DIMIR YAMITH PARDO PENA, se suévol para intervenir en el proceso sea el de evitar el perjuicio que para el demandante de la declaración o condena pronunciada por su contraparte. En consecuencia, es posible que no esté legitimado en la causa, porque no es la persona obligada a responder por los hechos aducidos en la demanda.

En cuanto a la legitimación en la causa, es distinta la posición que ha adoptado la Corte de aquella planteada en una de las obras citadas de la doctrina nacional.

En efecto, esta Sala sobre el particular ha sostenido que aquella corresponde a *la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual se concede la acción (legitimación pasiva)*. (CJ CCXXXVII, v1, n.º 2476, pág. 486. En igual sentido: G.J. EXCCVI, n.º 2187, 2158, pág. 481, afirmando que *est acrecer a la administración de justicia como garantía de orden superior (artículo 229 de la Constitución Política); para su plena realización, requiere que quien reclama la protección de un derecho sea su titular, ya sea que se pida a título personal o por sus representantes, para no se trate de una facultad delegada. En consecuencia, precisamente, es el que legitima para actuar y, de hecho, el resultado solo puede ser adverso, sin requisito analizar a profundidad los puntos en discusión* (CSJ SC 14658, 23 Oct. 2015, Rad. 2010-00490-01, en ese mismo sentido: CSJ SC, 1º Jul. 2008, Rad. 2001-06291-01).

Otra de las razones por las cuales nos oponemos a las pretensiones de esta demanda, se circunscribe al hecho que no se podrá permitir que la sucesora de la misma, doctora YENNY PAOLA GONZALEZ GONZALEZ, sea a quien se le practique la prueba de ADN, porque al entretener los resultados obtenidos con el de la menor KAREM SOFIA FARIÑO RODRIGUEZ, el efecto va a ser negativo. La inquietud surge de la Pretensión Primera del libelo, cuando peticiona:

"PRIMERA. Que se ordene prueba de ADN a la señor Karine Sofía Parodi Rodríguez NIT 101419223 indicativo serial No. 42147319 y al señor con

7

el fin de considerar el parentesco padre e hijo". (Subrayado no propio de su original).

Pues, se tiene de manera clara que suscribió quien firma un documento, y en este caso, la demanda de impugnación de Paternidad Rad. 2021-393 está suscrita por la doctora YENNY PAOLA GONZALEZ GONZALEZ, que, si bien es cierto, en la liturgia del demandante, no existe vínculo consanguineo con dicha persona, pero, si lo hay en el primer grado de afinidad.

Del acervo probatorio aportado con la contestación, que demuestran la veracidad de los argumentos expuestos basados en cada uno de los hechos y de los fundamentos de defensa indicados en este escrito, se evidencia que por parte de la demandante no hay razón para imponer la paternidad de su hijo KAREM SOFÍA PARDO RODRIGUEZ.

III. FUNDAMENTOS DE DEFENSA - EXCEPCIONES DE MÉRITO

EXCEPCIONES DE MÉRITO

El Código General del Proceso (CGP), en su numeral 3 del artículo 96 sobre Contestación de la Demanda, consagra lo siguiente en relación a las excepciones de mérito:

"ARTÍCULO 96. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. La contestación de la demanda contendrá:

1. El nombre y domicilio del demandado.

2. La excepción de mérito que se quiere proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el fundamento estimativo y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso.

3. Soporta también la petición de excepción de mérito el artículo 167 ibidem, en el sentido de considerar la carga de la prueba como recurso suficiente para imponer excepciones por lo que implica su práctica.

"ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir la carga al decretar las pruebas, durante el

8

práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos."

En tal sentido, como la H. Corte Constitucional mediante Sentencia C-086-16 de 24 de febrero de 2016, Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, dictó que:

"De esta manera, para la Corte es claro que en algunos casos el decreto oficioso de pruebas o la distribución de su carga probatoria dejan de ser una potestad del juez y se erige en un verdadero deber funcional. No obstante, ello debe ser examinado de acuerdo con las particularidades de cada caso, sin incurrir la lógica probatoria prevista por el Legislador ni alterar las reglas generales en la concreción a la distribución de la carga de la prueba. De hecho, para tal fin también se han diseñado diversos recursos y mecanismos de control al interior de cada proceso, o incluso excepcionalmente podrá hacerse uso de mecanismos extraordinarios como la acción de tutela, lo cual ha sido avalado en numerosas ocasiones por la jurisprudencia constitucional."

En relación con la oportunidad de proponerlas, el artículo 96 del CGP ha indicado que se hará con la contestación de la demanda, y en tanto viene desarrollado en el artículo 370 ibidem, en los siguientes términos:

"Artículo 370. Pruebas adicionales del demandante. Si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se exceptúa cuando el demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, para que éste pueda probar sobre los hechos en que ellas se fundan."

3.1 FALTA DE INTERÉS PARA OBRAR

El demandante que carezca de legitimación en la causa, no puede tener interés serio y actual en que se realicen las declaraciones consignadas en la demanda, al paso que aquel que sea titular de interés jurídico para obrar, necesariamente está legitimado para demandar, pues no es concebible la existencia de ese tipo de interés en el actor, sin ostentar el derecho de perseguir que sea satisfecho por el fallo de mérito.

Ena no es la situación del apoderado de la parte activa a quien, aunque puede asistirle interés para obrar en la medida, como se dijo, que es cónyuge del señor DEMIR YAMITHI PARDO PEÑA, su móvil para intervenir en el proceso sea

9

el de evitar el perjuicio que para el demandante de la declaración o condena pretendida por su contraparte. En consecuencia, es posible que no esté legitimada en la causa, porque no es la persona obligada a responder por los hechos aducidos en la demanda. En cuanto a la legitimación en la causa, la Sala de la Corte ha sostenido que aquella corresponde a «la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)». Aclarando que «el acceso a la administración de justicia como garantía de orden superior (artículo 229 de la Constitución Política) para su plena realización requiere que quien reclama la protección de un derecho sea su titular, ya sea que se trate de título personal o por sus representantes, pues, no se trata de una facultad otorgada. En condiciones, precisamente, es el que legitima para acciones»; de fallar, el resultado solo puede ser adverso, sin quepueda analizarse a profundidad los puntos en discusión.

He aquí, entonces, una razón por la cual nos oponemos a las pretensiones de esta demanda, se circunscribe ella, al hecho que no se podrá permitir que la suscritora de la misma, doctora YENNY PAOLA GONZÁLEZ GONZÁLEZ, sea a quien se le practique la prueba de ADN, porque al enfrentar los resultados obtenidos, con el de la menor KAREM SOFÍA PARDO RODRÍGUEZ, el efecto va a ser negativo. La inquietud surge de la Primera del libelo, cuando peticiona:

"PRIMERA. Que se ordene prueba de ADN a la niña Karen Sofía Pardo Rodríguez ALP, de 14/12/2013 matricada en el No. 42147319 y al menor con el fin de corroborar el parentesco padre e hijo". (Subrayado no propio de su original).

Pues, se tiene de manera clara que, suscrito es quien firma un documento, y en este caso, la demanda de Inapropiación de Paternidad Rad. 2021-293 una suscrita por la doctora YENNY PAOLA GONZÁLEZ GONZÁLEZ, que, si bien es cierto, es la cónyuge del demandante, no existe vínculo consanguíneo con dicha persona, pero, si lo hay en el primer grado de afinidad.

En esta oportunidad se abinca la idea a la falta de legitimación, por confundirse en muchas ocasiones con la falta de acción, lo cual constituye un equívoco, pues como se ha desarrollado *vis supra*, acción tenemos todas las personas para poder lograr de los jueces el reconocimiento de un derecho determinado a fin de evitar violaciones de terceros personas en el ámbito específico del titular, lo

10

que no tenemos todas las personas es legitimación para la reclamación del derecho objeto del proceso, a la acción en sentido abstracto, no lo es posible la interposición de ningún tipo de excepciones, incluso cuando no le ataña ningún derecho subjetivo, no es posible haber de ningún modo, proceso capaz de impedir el ejercicio de esta facultad y llegar a su fin con la sentencia que dice el juez.

3.2 FALTA DE CONEXIONES DE LA ACCIÓN

En la doctrina, pero sobre todo en la jurisprudencia, se recurre frecuentemente a la expresión *falta de acción* para designar un fenómeno que no siempre encierra el mismo contenido procesal. Se habla también de *improcedencia de la acción* o de *carenza*. Sin embargo, estos presupuestos procesales tienen implicaciones prácticas, que se notan en mayor o menor grado en el derecho positivo, donde, generalmente se suscitara acciones judiciales sin un soporte legal, generando inconvenientes, como (1) en que momentos deben ser oponidas las defensas que se refieren a esta *falta de acción* y (2) en qué momento debe ser juzgada. Sobre este caso en concreto, hay conformidad en admitir que antes de entrar a juzgar el fondo de la cuestión, deben verificarse la existencia de ciertas condiciones de la constitución de la relación procesal válida, ya que, si estas condiciones no se verifican, el juez no podrá dictar una sentencia sobre el fondo de la causa.

Por otra parte, se dice que el juez debe juzgar el asunto planteado, el objeto de la litis, el tema decidendum que resulta de la demanda, y se delimita con la contestación, para considerar si el actor tiene o no razón, condenar o absolver al demandado.

Pues bien, las condiciones a que se refiere la existencia o carencia de acción, podemos decir, de un modo expeditivo, que se encuentran en el medio entre ambas cuestiones. Es decir, deben interrelacionarse entre el problema de los presupuestos procesales y el mérito de la causa. Es así que, observando el problema desde el ángulo judicial, diremos que el juez, luego de juzgar los presupuestos procesales, y antes de entrar a dilucidar la razón o la situación de la demanda, debe considerar si el actor ha ejercido la acción válidamente o no. Es una cuestión que se relaciona con el fondo, pero diferente y previa al mérito de la causa. Sólo después de juzgar que se ha ejercido legítimamente el derecho de acción o pretensión podrá entrar a decidir sobre esta.

11

Generalmente se mencionan tres condiciones para el ejercicio de la acción: (1) posibilidad jurídica, (2) el interés y (3) legitimación en la causa.
La posibilidad jurídica es la eventualidad, es abstracta de que la pretensión ejercida, sea de las reguladas por el derecho objetivo.

El derecho de acción supone que su ejercicio se dirige a obtener una providencia jurisdiccional sobre una pretensión tutelada por el derecho objetivo. Se requiere, entonces, que la acción reclame una tal pretensión posible, jurídicamente habilitada, vista desde otro punto, la posibilidad jurídica consiste en una adecuación entre el hecho y la norma, es una cierta coincidencia objetiva entre los hechos invocados y los que constituyen el supuesto de una norma jurídica. Se requiere que la acción planteadas ante dentro de lo que es factible jurídicamente. Si no fuera así, el juez, sin entrar a considerar otras cuestiones, o la razón o situación concreta del actor, deberá rechazar la demanda por falta de acción. Este pronunciamiento no es previo, sino se hace en la sentencia de fondo. Lo previo es, lógicamente, el estudio que debe hacer el juez.

El interés en actuar consiste en la razón del actor para ejercitar la acción, recordemos que *en interés no hay acción*. Se trata del interés que tiene el que deduce la pretensión en la solución del conflicto. El que tiene un crédito cuyo plazo no ha vencido, no tiene interés, al menos actual, en presentar una demanda ejerciendo una pretensión ante el poder judicial. Al igual sería, el heredero aquel que no tendrá interés hasta que se produzca la muerte del causante. En el presente caso, *interés se refiere a la pretensión y no a la acción*, concretamente a la situación jurídica sustantiva que se trata de el proceso. La *falta de acción* no puede deducirse como excepción dilatoria, como la falta de personería, pues la llamada *falta de acción* es, generalmente, la falta de uno de los requisitos establecidos, especialmente la *falta de legitimación en la causa*.

En consecuencia, no se trata de una de esas cuestiones que dan lugar a un procedimiento preliminar y a una sentencia interlocutoria que la resuelve. En, entonces, por excelencia, la *falta de acción* una excepción de mérito que tiene el demandado.

El Código Civil manifiesta en su artículo 248 sobre las CAUSALES DE IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD, modificado por el artículo 11 de la ley 1060 de 2006.

"ARTÍCULO 248.- En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes:
1. *Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.*

12

2. *Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, suponiéndose esta alegación a la alegada en el título 18 de la maternidad dispuesta.*
No serán válidas contra la paternidad las que prueben un interés actual en ella, y los acuerdos de quienes se crean con derecho, durante los 180 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad."

Tenemos entonces que LA IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD es un proceso civil que consiste en desvirtuar judicialmente la presunción de paternidad. Recordemos que los artículos 213 y 214 del Código Civil presumen la paternidad, y como toda presunción, esta es susceptible de ser desvirtuada, y para ello es que existe la figura de la impugnación de la paternidad. En Colombia, la impugnación de la paternidad está regulada por los artículos 214 y siguientes del Código Civil. En este artículo se abordan los aspectos más relevantes relacionados con la impugnación de la paternidad.

¿Quiénes pueden impugnar la paternidad?
Según el artículo 216 del Código Civil, están legitimados para impugnar la paternidad la madre y su cónyuge o compañero permanente, que precisamente se presume padre. En decir, tanto la madre como el padre puede impugnar la paternidad, la madre para demostrar a quien predica ser el padre de su hijo, y el padre que puede alegar que el padre de quien se dice es su hijo, no es él. El artículo 217 del Código Civil prevé la posibilidad de que el hijo impugne la paternidad, al igual que la persona que sostiene sumariamente ser el padre biológico, o la madre biológica.

El artículo 219 del Código Civil contempla también, que los herederos pueden impugnar la paternidad, pero dicha posibilidad desaparece si el padre o la madre han recochado expresamente al hijo como suyo mediante un testamento o otro instrumento público.

Por su parte el artículo 222 del Código Civil contempla que la paternidad pueda ser impugnada por los familiares ascendentes del padre o la madre, es decir, los padres del padre y la madre y sus abuelos.

Término para impugnar la paternidad.
El artículo señala que la paternidad se puede impugnar dentro de los 180 días siguientes a la fecha en que el interesado conoce que no es el padre o la madre biológica. Cuando el que impugna la paternidad es el hijo, el artículo 217 señala que puede hacerlo en cualquier tiempo, es decir que no existe término.

73

De acuerdo al artículo 219 del Código Civil, tratándose de los herederos hay un término de 140 días para impugnar la paternidad. Igual término existe cuando se trata de la impugnación por ascendencia, es decir los padres y abuelos de quienes se presuman padres.

Respecto a la caducidad de la acción de impugnación de paternidad, que ocurre a los 140 días desde que el interesado conoce las circunstancias que configuran su paternidad, es importante tener en cuenta el siguiente caso abordado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC3366-2020, con radicación 25754 del 21 de septiembre de 2020:

El asunto se trató de lo siguiente: «Proceso de impugnación de reconocimiento de la paternidad que promovió (xx), contra el menor D.F.G.R. representado legalmente por (xx). Expone que sostuvo relaciones amorosas esporádicas con la madre del demandado, luego de las cuales se enteró que ella estaba embarazada. El señor xx conoció el día oculto de 2005 gracias a parte del cual ambas familias le instaron en que lo reconociera y su propia progenitora entusiasmada con tener un hijo, lo obligó a efectuar el correspondiente registro ante la Notaría Segunda de Soacha. Pasado un tiempo, al darse cuenta que (xx) por la misma época sostuvo relaciones con otra mujer, resolvió someterse a la prueba de ADN en la Fundación Arlier Stanley Gilroy, que dio como resultado su exclusión como padre biológico del menor. La parte demandada se opuso a las pretensiones, y como excepciones de mérito alegó «falta de finalidad del cometido de la prueba» y «pérdida de la titularidad de la acción de impugnación», dado que ésta expiró a los 140 días siguientes al momento en que el promotor tuvo conocimiento de que no era el padre del niño.»

En un caso que ocurre con gran frecuencia, y sólo a partir de una prueba científica es que se tiene certeza de la paternidad. En tal caso, los 140 días con que cuenta quien es reconocido como padre para impugnar a paternidad, se cuentan desde la fecha en que se le notificó el resultado de la prueba de ADN. Además, si luego se hace una nueva prueba de ADN para confirmar la primera, los 140 días se siguen contando desde la primera prueba, en la que conoció por primera vez que en realidad no era el padre.

Si la demanda de impugnación de paternidad se presenta luego de transcurridos los 140 días, se configura la caducidad de la acción, y muy a pesar de las pruebas científicas, el que no es padre biológico lo seguirá siendo civilmente, con las obligaciones que ello supone.

74

Pero la Corte sugiere una solución a esta situación en los siguientes términos:

«De otro lado, no desconoce la Corte que un argumento para sustentar la tesis del recurrente escrita en la supuesta violación de los derechos del menor al conocimiento de su verdadera familia, en cuanto, diría, parte con la declaración de caducidad de la acción ejercitada por su presunto padre la oportunidad de saber la paternidad real. Sin embargo, ante tal motivo de oposición consistente, debe recordarse que el hijo tiene en su pleno de derechos el de la impugnación de esa paternidad cuyo ejercicio no está limitado en el tiempo, en tanto puede acudir al respectivo proceso judicial con ese fin en cualquier momento, tal y como lo autoriza el inciso primero del artículo 217 del Código Civil.»

Una vez ha caducado para el presunto padre toda posibilidad de impugnar la paternidad a pesar de estar demostrado que no es el padre biológico, surge en el horizonte la posibilidad de que sea el propio hijo el que inicie el proceso de impugnación, incluso con base a la misma prueba de ADN.

En este orden de ideas, el accionante, sin un sustento probatorio contundente, interpuso demanda de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD, según el Radicado 2521-2020 del Juzgado de Familia de Soacha, departamento de Cundinamarca, y para ello solicita al señor Juez:

“Que se ordene prueba de ADN a la niña Karen Sofía Pardo Rodríguez NUP 10141922730 indicativo serial 42147319 y al susario con el fin de corroborar el parentesco padre e hija”.

3.3 CADUCIDAD POR RENUNCIA A LA PRÁCTICA DE PRUEBA

Dice la Corte Constitucional en sentencia C-574-98 que “La caducidad es la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, o lo que es igual a considerar “... la caducidad como un plazo dentro del cual el ciudadano puede reclamar al Estado la existencia de un derecho, de manera que su inacción conllevaría a la pérdida de la misma, convirtiéndose así un mecanismo de extinción de acciones...”

Así, pues, en demanda de investigación de paternidad de la señora SANDRA MILENA RODRIGUEZ TABQUINO, contra el señor DIMIR YAMITH PARDO PERA, promovida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se petitionó a la instancia competente como prueba pericial, de conformidad

17

Testante Coronel HUMBERTO GARCÍA RUBIO Subdirector de Personal Ejército. May firma.

"Con fecha octubre 4 de 2007, el Juzgado 18 de Familia de Bogotá, expedió Auto mediante el cual "Señala la hora de las 8:00 a.M. del día 14 de noviembre del año que transurre (2007) para efectos de llevar a cabo la prueba de ADN ordenada en el caso que obró a prueba de este asunto (...)

En tal sentido oficio al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses conforme lo ordena el acuerdo arriba señalado. Egidio María Urbina telegrama a las partes comunicando la aquí esaudo.

CARMEN CECILIA AMAGOR CASTELLANOS Juez. May firma.

"Con oficio S-2010-023039-1, la Subdirectora de Restablecimiento de Derechos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Dra. Martha Isabel Tovar Tarambol, notifica al Juzgado 18 de Familia de Bogotá, que "Teniendo en cuenta que en la base de datos del Instituto de genética de la regional ICBF Bogotá se encuentran ingresadas solicitud de prueba de ADN para el grupo familiar conformado por las personas del asunto (Sandra Milena Rodríguez Tarquino, Dimir Yamith Pardo Peña y niño (a) Sandra Milena Rodríguez Tarquino (sic)) y en este proceso las partes han sido citadas una y más veces, sin que la prueba haya podido practicarse debido a lo (sic) no asistencia del grupo completo, de manera atenta, y con el propósito de que ese despacho tome las medidas pertinentes desahivo el formato único de notificación en el evento que ese despacho considera que debe realizarse una nueva citación de diligencia de aplicación a lo establecido en el Acuerdo PSA/17-4024 del 24 de abril de 2007, el cual puede ser consultado en la página web (...)

Si el proceso ya se encuentra concluido y por lo tanto no se requiere la práctica de la citada prueba le solicito informar al Grupo de Asistencia Técnica de la Regional ICBF Bogotá con el que se proceda cerrar el caso en la aplicación (...)

De esta manera se concluye que el señor DIMIR YAMITH PARDO PEÑA, ha sido RENDIENTE a la práctica de la prueba ADN, para conocer el resultado de la investigación de Paternidad de la niña KAREM SOFÍA PARDO RODRIGUEZ, desconociéndose las razones que tuvo para no haber acudido a ella. En este sentido se tiene que han transcurrido más de CATORCE (14) AÑOS, desde que el Juzgado 18 de Familia de Bogotá decretó la práctica de la prueba de ADN mediante Auto administrativo de Demanda de Investigación de Paternidad y el señor PARDO PEÑA no acudió a la cita.

18

En razón que en la demanda de Investigación de Paternidad se había peticionado pruebas testimoniales de los señores MARÍA CONSUELO TARQUINO DE RODRIGUEZ y de CÉSAR ALFONSO RODRIGUEZ TARQUINO, el Juzgado procedió a tomar los testimonios para el día 2 de agosto de 2007, siendo así que la señora MARÍA CONSUELO TARQUINO en declaración rendida bajo la gravedad del juramento manifestó que "... Cuando ya Sandra tenía 3 meses de embarazo DIMIR llamó a la casa a preguntar por ella y me dijo que le diera cuenta que si iba a ser feliz a Sandra porque ya estaba embarazada de él. De ahí para acá empezaron las amenazas a Sandra para que abortara. Por medio de la hermana de DIMIR, Esperanza que trabaja en el Hospital San Ignacio le envió una plata a Sandra para que se hiciera el aborto y que sino se lo hacía iba a saber quién era el porque a él el Estado le pagaba para matar pues que era amigo de los paramilitares y guerrilleros. A raíz de esto nos cambiamos de casa y cambie de celular con Sandra, porque a Sandra le daba mucho miedo.

En declaración rendida por el señor César Alfonso Rodríguez Tarquino, bajo la gravedad del juramento, entre otras preguntas, se le preguntó: "¿Indique al Despacho si sabe que tipo de relación existió entre SANDRA MILENA Y DIMIR YAMITH CONTESTO? "Una relación de pareja". "¿PREGUNTADO POR EL DESPACHO: ¿Desea agregar, corregir o suprimir algo de lo manifestado en la diligencia? CONTESTO: "Si en una ocasión yo le lleve la plata al hijo de DIMIR, RUBIEL, y él cuando lo vio dijo que era la misma cara de DIMIR que había que hacer que lo reconociera, el señor me preguntó que si (sic) tenía fotos y yo se las deje. "

La Ley 75 del 30 de diciembre de 1968, modificada por la Ley 721 de 2001, establece lo relativo a los procesos de i) filiación, ii) la investigación de la paternidad y iii) los efectos del estado civil.

Dentro de las modificaciones está lo relacionado con las pruebas que debe decretar el juez de oficio en los procesos para establecer la paternidad o la maternidad. En tal como el artículo 1 de la Ley 721 de 2001 modificó el artículo 7 de la Ley 75 de 1968 quedando así:

"Artículo 7. En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%".

19

En ese sentido, en el parágrafo 2o del mencionado artículo se fija que mientras no haya mejores posibilidades de carácter científico, se utilizará la prueba de ADN con el uso de los marcadores genéticos, con el fin de alcanzar el porcentaje de certeza establecido.

También, el artículo 3 ibídem, fija que en aquellos casos en que hacer absolutamente imposible contar con la información de la prueba de ADN, se podrá recurrir "(...) a las pruebas testimoniales, documentales y demás medios probatorios para emitir el fallo correspondiente".

Por último frente al tema, en el artículo 8 de la Ley 721 de 2001, el cual modificó el artículo 14 de la Ley 75 de 1968, en el parágrafo 1o fijó que en el evento de presentarse renuencia de los interesados o la praxis de la prueba, el juez de conocimiento le corresponde asegurar la comparecencia de las personas para la realización de la misma.

De tal manera que, la Corte Constitucional en sentencia C-476/05 analizó la demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 3 y 8 de la Ley 721 de 2001, donde señaló:

"La Ley 721 de 2001, siguiendo al punto el dispositivo jurisprudencial ya mencionado y con la finalidad de hacer efectivo el derecho de conocer quiénes son los progenitores de una persona, de que resulta de enorme trascendencia para el individuo, para la familia, para la sociedad y para el Derecho, modificó la Ley 75 de 1968, para regular lo concerniente a la prueba pericial en los procesos de filiación (...)

En ese orden de ideas, ha de entenderse que el artículo 3 de la Ley 721 de 2001 no puede ser interpretado como si en él se estableciera una prueba única para decidir los procesos de investigación de la paternidad o la maternidad, connotada en la obtención de la "información de la prueba de ADN" con la cual habría que profesar el fallo correspondiente, salvo en aquellos casos en que dicha prueba no hubiere sido posible incorporarla al proceso. Igualmente en la cual, por excepción, podría recurrirse "a las pruebas testimoniales, documentales y demás medios probatorios para emitir el fallo correspondiente" en los procesos de filiación (...)

Esto significa, entonces, que mientras la situación no varíe hasta tal punto que la información de la prueba de ADN sea inequívoca y ofrezca cierta certeza, puede recurrirse a otras pruebas para formar la convicción del juezador.

20

interpretación que resulta acorde con la finalidad de la Ley 2 que MPH 2003 ordenar las distintas disposiciones (...) (resolución fuera de texto)

Así mismo, en sentencia C-087/02, la Corte Constitucional frente a la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 4 parcial de la Ley 721 de 2001, manifestó:

"(...) De otra parte la investigación de la paternidad puede referirse a una persona adulta en busca de su verdadero progenitor o progenitora o como sucede en la mayoría de las veces, referirse a un menor de edad y entonces, se deben tener en cuenta los derechos fundamentales de los niños que prevalecen sobre los de los demás (artículo 44 inciso 2 C. P.), que por eso ser el criterio que llevó a nuestro legislador a imponer esta prueba como obligatoria y a señalar que cuando el presunto padre o madre se resiste a practicar la prueba se le presume como tal (art. 8 Ley 721 de 2001) (...)

De por sí el acto de reconocimiento es un acto libre y voluntario, sin embargo, cuando quiera que los progenitores se niegan a reconocer a sus hijos, el Estado en defensa de los derechos fundamentales de éstos, ha dispuesto los medios y procedimientos a través del proceso de filiación a fin de lograr la efectividad de los mismos (...)

Como quiera que el Estado a través de la administración de justicia busca o tiene como finalidad primordial no sólo el esclarecimiento de la verdad, sino también lograr la efectividad de los derechos de las personas, ha dotado al juez de mecanismos y herramientas procedimentales para que la verdad procesal coincida con la verdad real y, para ello, ha consagrado la institución procesal de la prueba ofensiva, que es aquella que el juez decreta y practica no a petición de parte, sino porque considera conducente y pertinente a la verificación de los hechos.

En el presente caso, no es el juez quien ordena la práctica de la prueba de oficio, sino el legislador quien le da ese carácter de ofensivo y le imprime además carácter obligatorio, de tal manera, que en forma ineludible en los procesos de investigación de la maternidad o paternidad, el juez deberá decretar la prueba del ADN como claramente se establece en el artículo 1o de la ley acitada.

La finalidad del Estado al imponer la prueba del ADN como obligatoria y única en los procesos de filiación, no es otra distinta a su interés de llegar a la verdad de establecer quiénes el verdadero padre o madre, a través de esta prueba por estar demostrado científicamente que su grado de certeza es del 99.99%. Pues, si bien en un comienzo y antes esta prueba tenía un alto grado de certeza para establecer la filiación, hoy por hoy, dada el avance o desarrollo científico y tecnológico de dicha prueba, está alcanzando el máximo grado de certeza ya

21

no es el sentido de excluir al presunto padre o madre, sino en sentido positivo, por inclusión o determinación e identificación del verdadero padre o madre. También el legislador busca a través de su obligatoriedad la efectividad de los derechos del niño y de cualquier persona a conocer su origen, a saber, quién es su verdadero progenitor y por ende a definir su estado civil, posición en la familia, a tener un nombre y en suma a tener una personalidad jurídica".

Por su parte, Oficina Asesora Jurídica del ICBF mediante concepto No. 31868 del 10 de agosto de 2011 señaló frente al tema:

"En mismo, la Corte Constitucional ha hecho claridad sobre el alcance de la prueba genética en los juicios de filiación afirmando que ella no es absoluta, que el juez debe dar valor a los otros mecanismos probatorios para decidir la paternidad y que la remisión del demandado a la práctica de la prueba no tendrá como efecto en cuenta.

Desde el Juez de Familia tiene el deber legal de decretar la prueba de ADN y el de hacer uso de los mecanismos que la ofrece la ley para obtenerla, no tiene la facultad de ordenar tomar por la fuerza a un ciudadano para extraerle muestras sanguíneas, piscas dentales, capilares o mostrar de sus líquidos a través de su integridad.

Por lo tanto, en aquellas causas en que la prueba de ADN no hubiera sido posible incorporarla al proceso de investigación de paternidad, la parte demandante tendrá como opción aceptar pruebas testimoniales, documentales y demás medios probatorios para demostrar los hechos que alega. Los cuales deben ser valorados en conjunto por el juez para emitir el fallo correspondiente, y tiene a su favor el indicio y general por la remisión del demandado".

De lo anterior se concluye, que en el proceso de filiación regulado por la Ley 75 de 1968 y la Ley 721 de 2001, se establece la obligatoriedad por parte del juez de conocimiento de decretar la práctica de la prueba de ADN, sin embargo, no es el único elemento probatorio que se podrá aportar con el fin de dar convicción al administrador de justicia.

En efecto, dentro del análisis que realizó la Corte Constitucional a los preceptos relacionado con la práctica de la prueba de ADN, precisó que, aunque el Legislador contempló como prueba oficiosa el examen de ADN, también estableció en el artículo 7 de la Ley 721 de 2001 que, ante la imposibilidad de contar con ese elemento probatorio se podrá aportar pruebas testimoniales, documentales, entre otros, que permitan al juez emitir el fallo correspondiente.

22

IV. ANEXOS

- *Poder conferido por la accionada debidamente diligenciado
- *Serie de planillas de diálogo, memorias y fotografías que la señora SANDRA MILENA RODRIGUEZ TARQUINO y KAREM SOFIA PARDO RODRIGUEZ, han sostenido con DIMIR YAMITH PARDO PEÑA y YENNY PAOLA GONZALEZ GONZALEZ (12 folios)
- *Registro civil de nacimiento de Karen Sofía Pardo Rodríguez (1 folio)
- *Demanda de Investigación de Paternidad - Demandante: Sandra Milena Rodríguez Tarquino - Demandado Dimir Yamith Pardo Peña - Menor: Karen Sofía Rodríguez Tarquino (2 folios)
- *Acto de admisión demanda de Investigación de Paternidad (1 folio)
- *Notificación prueba de ADN expedida por el Juzgado 18 de Familia (2 folios)
- *Telegrama de notificación fecha de pruebas ADN al señor Dimir Yamith Pardo Peña (1 folio)
- *Recopilación de testimonio de los señores Cesar Alfonso Rodríguez Tarquino y María Consuelo Tarquino de Rodríguez (2 folios)
- *Acta de manifestación de reconocimiento de Dimir Yamith Pardo Peña a su hija Karen Sofía Pardo Rodríguez (1 folio)
- *Acto de pruebas del juzgado 18 de familia (1)
- *Oficio de notificación al señor Dimir Yamith Pardo Peña a través de la Dirección de Personal del quinto (1 folio)
- *Oficio Nro. S-201003309-1 del ICBF suscrito por la Dra. Martha Isabel Tovar Turmequé notificando incumplimiento de la práctica de pruebas ADN (1 folio)
- *Cuenta postal de Serviontegra Nro. 9132790019 del 26 de mayo de 2021 (1 folio)

V. PRUEBAS

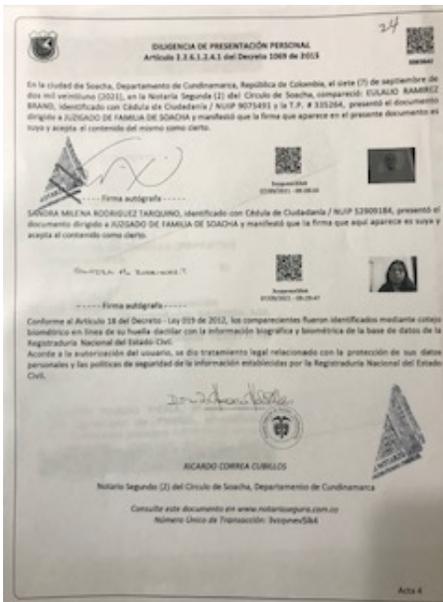
Documentales:

Sevase señor Juez, de peticionar al Juzgado 18 de Familia de Bogotá, en la calle 19 Nro. 6-44 piso 4, copia del Radicado 00255 de 2007, cuya referencia es Proceso de Investigación de Paternidad de Sandra Milena Rodríguez Tarquino contra Dimir Yamith Pardo Peña.

Auténtico:



EULALIO RAMÍREZ BRAND
 Cédula de ciudadanía Nro. 9075491
 T.P. Nro. 335264



Enviado desde mi iPhone

Red.: 2021-00393

Eulalio Ramirez Brandt <eulaliorbt@icloud.com>

Vie 17/09/2021 16:24

Para: Juzgado 01 Familia - Cundinamarca - Soacha <jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1

Soacha, Cundinamarca

JUEZ DE FAMILIA DE SOACHA
 Carrera 10 Nps. 12 A - 46 Piso 5
 Teléfono 714224
 jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: PROCESO VERBAL SUMARIO Rad. 2021-00393
 DE: DIMIR YAMITH PARDO PEÑA
 CONTRA: SANDRA MILENA RODRIGUEZ TARQUINO
 ASUNTO: IMPUGNACION PATERNIDAD

EULALIO RAMÍREZ BRANDT, abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como apoderado al pie de su correspondiente fección, en sus condiciones de apoderado de la señora SANDRA MILENA RODRIGUEZ TARQUINO, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 2209184, demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito constar de demanda de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD de la menor KAREM SOFIA PARDO RODRIGUEZ, instaurada por el señor DIMIR YAMITH PARDO PEÑA, persona mayor e identificada con cédula de ciudadanía No. 13794882, quien fuese como padre según Registro Civil de Nacimiento expedida por la Registraduría de Engativá, Bogotá, D. C., bajo el Indicativo-Serial No. 42147319 y NUSP 3714192277, con base en los hechos de la demanda que seguidamente los contesto así:

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: Es cierto que entre la señora SANDRA MILENA RODRIGUEZ TARQUINO y el señor DIMIR YAMITH PARDO PEÑA, hubo relaciones por espacio de seis (6) meses, desde agosto de 2005 a enero de 2006. Al respecto, se manifiesta que esta hecho está consignado en demanda de investigación de paternidad, la 2007-00255, interpuesta por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar contra el señor DIMIR YAMITH PARDO PEÑA, quien no dio constatación a la demanda en tiempo, como lo hace saber en Auto de junio 27 de 2007, el Juzgado 18 de Familia de Bogotá.

2

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto. Y mi defendido afirma que, cuando le informó al señor DIMIR YAMITH PARDO PEÑA sobre su estado de embarazo, éste se disgustó y no volvió a verlo por un tiempo.

AL HECHO TERCERO: No se constata, durante su permanencia en la ciudad, diligencia, no vi, no escuché y no percibí noticias de ella alguna por parte del supuesto "agente judicial" del Juzgado 18 de Familia, al que hace referencia la accionante, por el contrario, fue instrucción la obrante en la que se nos dio a saber acerca de los derechos y deberes que tienen la pareja cuando se encuentran en estas circunstancias. Sobre este hecho, debería ser el Juzgado 18 de Familia el que obra constatación, siempre y cuando se identifique plenamente el funcionario al que se le encomienda esta conducta. Por tal razón, y a falta de pruebas, deberá desestimarse este hecho.

AL HECHO CUARTO: Es cierto que el demandante efectuó algunas consignaciones mensuales a la demandada para beneficio de la hija Karen Sofía, no obstante, la demandada ignoraba, hasta hoy, que hubiese realizado estas consignaciones "... a fin de evitar que esta situación dañara su carrera Militar..." como lo expresa en su escrito de demanda. Pues, tenía la convicción mi defendido, que el aporte que hacía DIMIR YAMITH a su hija KAREM SOFIA, lo efectuaba por sueldo de padre.

AL HECHO QUINTO: No es cierto que el señor DIMIR YAMITH PARDO PEÑA no comunique a su hija KAREM SOFIA, puesto que su hija le ha enviado fotografías y videos vía internet en determinados momentos y en fechas especiales. Nuestra hija Karen Sofía sostiene mi defendido siempre lo ha estado buscando, queriendo hablar con su papá DIMIR YAMITH PARDO, y, en algunas otras ocasiones, con su esposa, la doctora Yenny Paola González González (quien hoy fuese como apoderada de la parte accionante) ha tomado los mensajes y ha actuado como enlace entre el señor DIMIR YAMITH PARDO y algunos otros miembros de la familia de su padre. De igual forma, entre la señora Yenny Paola González González y mi defendida, señora Sandra Milena Rodríguez Tarquino, ha habido diálogos.

AL HECHO SEXTO: No es cierto; el contacto entre su hija KAREM SOFIA PARDO RODRIGUEZ y su padre DIMIR YAMITH PARDO PEÑA ha sido virtual y eventual, casi que cuando él lo ha querido permitir, actitud de indiferencia que da a entender un poco más la razón por la cual "... lo único que conozco de ella [de KAREM SOFIA] es que estudia en el colegio Eugenio Díaz Castro...". En lo referente a la prueba ADN, el señor DIMIR YAMITH PARDO si tiene conocimiento para qué sirve esa prueba, pues, desde el nacimiento de su hija KAREM SOFIA supo, que esa prueba permite

3

determina quién es el padre o la madre biológica de un niño, niña o adolescente, ya que, en la demanda de impugnación de paternidad 2007-00255 iniciada contra PABLO PÉREZ, por el Dr. LUIS FERNANDO DIAZ GAVIERA, Decano de Familia del SCJF, Centro Zonal Engativá, se exige como *"PRUEBA PARCIAL, de conformidad con la Ley 771 de 2001 y su Decreto Reglamentario 2112 de 2005 (que se otorga la Práctica de la Prueba de Genética ADN a las señoras DIMIR YAMITH PABLO PÉREZ, SANDRA MILENA RODRÍGUEZ TARQUENO y a su menor hija KAREN SOFÍA RODRÍGUEZ TARQUENO) para esclarecer la Paternidad Demandada. En Auto admisorio de dicha demanda de impugnación de la Paternidad de fecha abril 16 de 2007, el Juzgado 18 de Familia, ordena en el ordinal primero, que *"ORDÉNESE la práctica de la prueba Genética con marcadores de ADN, por conducto de la Institución o Laboratorio que para el efecto notifique al I.C.B.F. Se deja a salvo que, si las partes desean recurrir a uno de los laboratorios acreditados para la práctica de esta misma prueba, deben manifestarlo en la oportunidad debida y asumir los costos de aquella."**

No obstante, la orden emanada por el Juzgado 18 de Familia de Bogotá, consistente en la práctica de la prueba ADN, el señor DIMIR YAMITH PABLO PÉREZ, fue remite a su cumplimiento, como se estableció en oficio S-2010-00330-1 de fecha 2010-08-23 dirigido al Secretario del Juzgado, doctor JAVIER HUMBERTO BUSTOS RODRÍGUEZ, y nacido por la Subdirección de Restablecimiento de Derechos del Instituto Colombiano de Bancos - Familiar (ICBF), doctora MARTHA ISABEL TOVAR TURMEQUE, en el que dice: *"Teniendo en cuenta que en la base de datos del módulo de gestión de la Regional ICBF Bogotá se encuentra registrada solicitud de prueba de ADN para el grupo familiar conformado por las personas del asunto (Demandante: Sandra Milena Rodríguez Tarqueno; Demandado: Dimir Yamith Pardo Pérez, niña: Karen Sofía Pardo Rodríguez) y en cuyo proceso las partes han sido citadas así o más veces, por lo que la prueba ha sido practicada debido a lo (sic) no asistencia del grupo completo, de manera atenta, y con el propósito de que este despacho tome las medidas pertinentes respecto al formato único de solicitud."*

AL HECHO SÉPTIMO: Es cierto. La niña KAREN SOFÍA, persona que tiene en su haber el móvil distinguido con el número 3219646581, recibió la llamada de su padre en la que le expresaba fría y toscamente -según palabras de la menor- *"buenos días, yo quiero decirle que hice una demanda contra su mamá para que nos hagan la prueba ADN, me gustaría saber si usted también lo quiere hacer voluntariamente. Lo único que quiero saber es si usted"*

4

es hija mía, aunque creo que no, porque no nos parecemos, y poder quitarme ese alfilerete". Palabras que le afectaron notablemente la dignidad, su desarrollo afectivo, que le generaron tensión y desequilibrio emocional, hasta el punto de producirle angustia y rechazo a su padre, a quien antes quería ver su persona para darle a saber la falta que le hace. Por consiguiente, se retira que el hecho séptimo del libelo del accionante es cierto.

AL HECHO OCTAVO: No es cierto, es necesario que se demuestre a través del día y hora de los correspondientes envíos entre las partes. En lo que respecta a mi defendida, se tiene como demostrado que a las 18:39 hrs. del día 26 de mayo de 2021 recibió copia de la demanda de impugnación.

EL PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

Manifiesto al señor Juez que ME OPONGO a todas y cada una de las pretensiones, para considerar que las mismas deben ser desestimadas frente a mi representada por las razones que expondré más adelante y mediante las cuales demostraré que no existe razón para modificar la actual situación de paternidad de la hija concebida entre el señor DIMIR YAMITH PABLO PÉREZ y la señora SANDRA MILENA RODRÍGUEZ TARQUENO, tal cual se reconoció en proceso judicial 2007-00255, adelantado ante el Juzgado 18 de Familia de Bogotá, en Diligencia efectuada el 27 de julio de 2007.

Particularmente, llama la atención el hecho que la actiadora personal planteada por la parte accionante, se haya sustentado en normas que han sido derogadas, como en efecto lo fueron los artículos 14 y subsiguientes de la 75 de 1968. De manera respetuosa se transcribe la disposición existente sobre la derogatoria, copiado de la misma ley 75 de 1968 actualizada:

"ARTICULO 14. De la Ley 75 de 1968: -Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1364 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014. En los términos del numeral f) del artículo 627, ver en Legislación Anotada el texto vigente hasta esta fecha."

ARTICULO 16. De la Ley 75 de 1968: -Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1364 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014. En los términos del numeral f) del artículo 627, ver en Legislación Anotada el texto vigente hasta esta fecha."

5

ARTICULO 17. De la Ley 75 de 1968 -Artículo derogado únicamente por el Decreto 2272 de 1989-

ARTICULO 18. De la Ley 75 de 1968 -Artículo derogado únicamente por el Decreto 2272 de 1989-

Abierta, sobre la derogación únicamente de los artículos 17 y 18 de la Ley 75 de 1968 por el Decreto 2272 de 1989, según lo dispuso la H. Corte Constitucional en la parte motiva de la Sentencia No. C-282 del 16 de junio de 1994, con presencia del Magistrado Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, se detiene:

"La Corte observa que el Decreto 2272 de 1989, al reorganizar y unificar la jurisdicción de familia, derogó únicamente las normas acasadas, todo lo que los jueces civiles ya no son competentes para conocer asuntos de familia, porque el decreto citado cambió la denominación de los jueces civiles de menores y promotores de menores por la de jueces de familia y promotores de familia. De tal suerte, se eliminó la facultad de revisar las actuaciones de filiación natural, mediante la acción prevista en los artículos 17 y 18 de la Ley 75 de 1968, para los artículos 1a, 2a y 3a del Decreto mencionado irían una jurisdicción de familia encargada en forma exclusiva de acciones y procesos sometidos a ella.

Ahora la Corte que según la legislación vigente desaparece la acción de revisión prevista en los artículos 17 y 18 de la Ley 75 de 1968, para ser reemplazada por un recurso extraordinario de revisión, del cual conoce la Sala de Familia de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y no los jueces civiles.

Finalmente, la Corte comparte el criterio del señor procurador general de la Nación, según el cual las normas acasadas no están vigentes en el Decreto 2260 de 1976, por dos motivos: primero, porque no prevé ningún requisito de orden temporal para llevar a cabo la inscripción de las filias, y segundo, porque al desaparecer el proceso de revisión pierde sentido la limitación consagrada para el registro de la sentencia de filiación natural, tanto a las que se refieren las normas acasadas.

FALTA DE INTERES PARA OBRAR.
El demandante que carezca de legitimación en la causa, no puede tener interés serio y actual en que se realicen las declaraciones consignadas en la demanda, al paso que aquel que sea titular de interés jurídico para obrar, necesariamente está legitimado para demandar, pues no es concebible la existencia de ese tipo

6

de interés en el actor, sin ostentar el derecho de perseguir que sea satisfecho por el fallo de mérito.

En no es la situación del apoderado de la parte activa a quien, aunque puede asistir interés para obrar en la medida que es acreedor del señor DIMIR YAMITH PARDO PENA, se suévil para intervenir en el proceso sea el de evitar el perjuicio que para el demandante de la declaración o condena pronunciada por su contraparte. En consecuencia, es posible que no esté legitimado en la causa, porque no es la persona obligada a responder por los hechos aducidos en la demanda.

En cuanto a la legitimación en la causa, es distinta la posición que ha adoptado la Corte de aquella planteada en una de las obras citadas de la doctrina nacional.

En efecto, esta Sala sobre el particular ha sostenido que aquella corresponde a *la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual se concede la acción (legitimación pasiva)*. (CJ CCXXXVII, vl. n.º 2476, pág. 486. En igual sentido: G.J. EXCCXI, n.º 2187, 2158, pág. 481, afirmando que *est acrecer a la administración de justicia como garantía de orden superior (artículo 229 de la Constitución Política); para su plena realización, requiere que quien reclama la protección de un derecho sea su titular, ya sea que se pida a título personal o por sus representantes, para no se trate de una facultad delegada. En consecuencia, precisamente, es el que legitima para actuar y, de hecho, el resultado solo puede ser adverso, sin requisito analítico a profundidad las pautas en discusión (CSJ SC 14658, 23 Oct. 2015, Rad. 2010-00490-01, en ese mismo sentido: CSJ SC, 1º Jul. 2008, Rad. 2001-06291-01).*

Otra de las razones por las cuales nos oponemos a las pretensiones de esta demanda, se circunscribe al hecho que no se podrá permitir que la sucesora de la misma, doctora YENNY PAOLA GONZALEZ GONZALEZ, sea a quien se le practique la prueba de ADN, porque al entretener los resultados obtenidos con el de la menor KAREM SOFIA FARIÑO RODRIGUEZ, el efecto va a ser negativo. La inquietud surge de la Pretensión Primera del libelo, cuando peticiona:

"PRIMERA. Que se ordene prueba de ADN a la señor Karine Sofía Farid Rodríguez N.O.P. 101419223 indicativo serial No. 42147319 y al señor con

7

el fin de considerar el parentesco padre e hijo". (Subrayado no propio de su original).

Pues, se tiene de manera clara que suscribió quien firma un documento, y en este caso, la demanda de impugnación de Paternidad Rad. 2021-393 está suscrita por la doctora YENNY PAOLA GONZALEZ GONZALEZ, que, si bien es cierto, en la liturgia del demandante, no existe vínculo consanguineo con dicha persona, pero, si lo hay en el primer grado de afinidad.

Del acervo probatorio aportado con la contestación, que demuestran la veracidad de los argumentos expuestos basados en cada uno de los hechos y de los fundamentos de defensa indicados en este escrito, se evidencia que por parte de la recurrente no hay razón para imponer la paternidad de su hijo KAREM SOFÍA PARDO RODRIGUEZ.

III. FUNDAMENTOS DE DEFENSA
EXCEPCIONES DE MÉRITO

EXCEPCIONES DE MÉRITO

El Código General del Proceso (CGP), en su numeral 3 del artículo 96 sobre Contestación de la Demanda, consagra lo siguiente en relación a las excepciones de mérito:

"ARTÍCULO 96. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. La contestación de la demanda contendrá:

1.1. Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el fundamento estimativo y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso.

Soporta también la petición de excepción de mérito el artículo 167 ibidem, en el sentido de considerar la carga de la prueba como recurso suficiente para imponer excepciones por lo que implica su práctica.

"ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir la carga al decretar las pruebas, durante el

8

práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos."

En tal sentido, como la H. Corte Constitucional mediante Sentencia C-886-16 de 24 de febrero de 2016, Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, dictó que:

"De esta manera, para la Corte es claro que en algunos casos el decreto oficiado de pruebas o la distribución de su carga probatoria dejan de ser una potestad del juez y se erige en un verdadero deber funcional. No obstante, ello debe ser examinado de acuerdo con las particularidades de cada caso, sin incurrir la lógica probatoria prevista por el Legislador ni alterar las reglas generales en la concreción a la distribución de la carga de la prueba. De hecho, para tal fin también se han diseñado diversos recursos y mecanismos de control al interior de cada proceso, o incluso excepcionalmente podrá hacerse uso de mecanismos extraordinarios como la acción de tutela, lo cual ha sido avalado en numerosas ocasiones por la jurisprudencia constitucional."

En relación con la oportunidad de proponerlas, el artículo 96 del CGP ha indicado que se hará con la contestación de la demanda, y en tanto viene desarrollado en el artículo 370 ibidem, en los siguientes términos:

"Artículo 370. Pruebas adicionales del demandante. Si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se exceptúa cuando el demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, para que éste pueda probar sobre los hechos en que ellas se fundan."

3.1 FALTA DE INTERÉS PARA OBRAR

El demandante que carezca de legitimación en la causa, no puede tener interés serio y actual en que se realicen las declaraciones consignadas en la demanda, al paso que aquel que sea titular de interés jurídico para obrar, necesariamente está legitimado para demandar, pues no es extocheble la existencia de ese tipo de interés en el actor, sin obstante el derecho de perseguir que sea satisfecho por el fallo de mérito.

Esa no es la situación del apoderado de la parte activa a quien, aunque puede asistirle interés para obrar en la medida, como se dijo, que es conyugal del señor DEMIR YAMITHI PARDO PEÑA, su móvil para intervenir en el proceso sea

9

el de evitar el perjuicio que para el demandado de la declaración o condena pretendida por su contraparte. En consecuencia, es posible que no está legitimada en la causa, porque no es la persona obligada a responder por los hechos aducidos en la demanda. En cuanto a la legitimación en la causa, la Sala de la Corte ha sostenido que aquella corresponde a «la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)». Aclarando que «el acceso a la administración de justicia como garantía de orden superior (artículo 229 de la Constitución Política) para su plena realización requiere que quien reclama la protección de un derecho sea su titular, ya sea que se trate de título personal o por sus representantes, pues, no se trata de una facultad otorgada. En condiciones, precisamente, es el que legitima para acciones»; de fallar, el resultado solo puede ser adverso, sin quepueda analizarse a profundidad los puntos en discusión.

He aquí, entonces, una razón por la cual nos oponemos a las pretensiones de esta demanda, se circunscribe ella, al hecho que no se podrá permitir que la suscritora de la misma, doctora YENNY PAOLA GONZÁLEZ GONZÁLEZ, sea a quien se le practique la prueba de ADN, porque al enfrentar los resultados obtenidos, con el de la menor KAREM SOFÍA PARDO RODRÍGUEZ, el efecto va a ser negativo. La inquietud surge de la Primera del libelo, cuando peticiona:

"PRIMERA. Que se ordene prueba de ADN a la niña Karen Sofía Pardo Rodríguez ALP, de 14/12/21) mediante verbal No. 42147319 y al marido con el fin de corroborar el parentesco padre e hijo". (Subrayado no propio de su original).

Pues, se tiene de manera clara que, suscrito es quien firma un documento, y en este caso, la demanda de Inapetencia de Paternidad (Rad. 2021-293) una suscrita por la doctora YENNY PAOLA GONZÁLEZ GONZÁLEZ, que, si bien es cierto, es la cónyuge del demandante, no existe vínculo consanguíneo con dicha persona, pero, si lo hay en el primer grado de afinidad.

En esta oportunidad se abinca la idea a la falta de legitimación, por confundirse en muchas ocasiones con la falta de acción, lo cual constituye un equívoco, pues como se ha desarrollado *vis supra*, acción tenemos todas las personas para poder lograr de los jueces el reconocimiento de un derecho determinado a fin de evitar violaciones de terceros personas en el ámbito específico del titular, lo

10

que no tenemos todas las personas es legitimación para la reclamación del derecho objeto del proceso, a la acción en sentido abstracto, no lo es posible la interposición de ningún tipo de excepciones, incluso cuando no le ataña ningún derecho subjetivo, no es posible haber de ningún modo, proceso capaz de impedir el ejercicio de esta facultad y llegar a su fin con la sentencia que dice el juez.

3.2 FALTA DE CONEXIONES DE LA ACCIÓN

En la doctrina, pero sobre todo en la jurisprudencia, se recurre frecuentemente a la expresión *falta de acción* para designar un fenómeno que no siempre encierra el mismo contenido procesal. Se habla también de *improcedencia de la acción* o de *carenza*. Sin embargo, estos presupuestos procesales tienen implicaciones prácticas, que se notan en mayor o menor grado en el derecho positivo, donde, generalmente se suscitara acciones judiciales sin un soporte legal, generando inconvenientes, como (1) en que momentos deben ser oponidas las defensas que se refieren a esta *falta de acción* y (2) en qué momento debe ser juzgada. Sobre este caso en concreto, hay conformidad en admitir que antes de entrar a juzgar el fondo de la cuestión, deben verificarse la existencia de ciertas condiciones de la constitución de la relación procesal válida, ya que, si estas condiciones no se verifican, el juez no podrá dictar una sentencia sobre el fondo de la causa.

Por otra parte, se dice que el juez debe juzgar el asunto planteado, el objeto de la litis, el tema decidendum que resulta de la demanda, y se delimita con la contestación, para considerar si el actor tiene o no razón, condenar o absolver al demandado.

Pues bien, las condiciones a que se refiere la existencia o carencia de acción, podemos decir, de un modo expeditivo, que se encuentran en el medio entre ambas cuestiones. Es decir, deben interrelacionarse entre el problema de los presupuestos procesales y el mérito de la causa. Es así que, observando el problema desde el ángulo judicial, diremos que el juez, luego de juzgar los presupuestos procesales, y antes de entrar a dilucidar la razón o la situación de la demanda, debe considerar si el actor ha ejercido la acción válidamente o no. Es una cuestión que se relaciona con el fondo, pero diferente y previa al mérito de la causa. Sólo después de juzgar que se ha ejercido legítimamente el derecho de acción o pretensión podrá entrar a decidir sobre esta.

11

Generalmente se mencionan tres condiciones para el ejercicio de la acción: (1) posibilidad jurídica, (2) el interés y (3) legitimación en la causa.
La posibilidad jurídica es la eventualidad, es abstracta de que la pretensión ejercida, sea de las reguladas por el derecho objetivo.

El derecho de acción supone que su ejercicio se dirige a obtener una providencia jurisdiccional sobre una pretensión tutelada por el derecho objetivo. Se requiere, entonces, que la acción reclame una tal pretensión posible, jurídicamente habilitada, vista desde otro punto, la posibilidad jurídica consiste en una adecuación entre el hecho y la norma, es una cierta coincidencia objetiva entre los hechos invocados y los que constituyen el supuesto de una norma jurídica. Se requiere que la acción planteadas ante dentro de lo que es factible jurídicamente. Si no fuera así, el juez, sin entrar a considerar otras cuestiones, o la razón o situación concreta del actor, deberá rechazar la demanda por falta de acción. Este pronunciamiento no es previo, sino se hace en la sentencia de fondo. Lo previo es, lógicamente, el estudio que debe hacer el juez.

El interés en actuar consiste en la razón del actor para ejercitar la acción, recordemos que *en interés no hay acción*. Se trata del interés que tiene el que deduce la pretensión en la solución del conflicto. El que tiene un crédito cuyo plazo no ha vencido, no tiene interés, al menos actual, en presentar una demanda ejerciendo una pretensión ante el poder judicial. Al igual sería, el heredero aquel que no tendrá interés hasta que se produzca la muerte del causante. En el presente caso, *interés se refiere a la pretensión y no a la acción*, concretamente a la situación jurídica sustantiva que se trata de el proceso. La *falta de acción* no puede deducirse como excepción dilatoria, como la falta de personería, pues la llamada *falta de acción* es, generalmente, la falta de uno de los requisitos establecidos, especialmente la *falta de legitimación en la causa*.

En consecuencia, no se trata de una de esas cuestiones que dan lugar a un procedimiento preliminar y a una sentencia interlocutoria que la resuelve. En, entonces, por excelencia, la *falta de acción* es una excepción de mérito que tiene el demandado.

El Código Civil manifiesta en su artículo 248 sobre las CAUSALES DE IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD, modificado por el artículo 11 de la ley 1060 de 2006.

"ARTÍCULO 248.- En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes:
1. *Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.*

12

2. *Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, suponiéndose esta alegación a la alegada en el título 18 de la maternidad dispuesta.*
No serán válidas contra la paternidad sino las que prueben un interés actual en ella, y los sucesivos de quienes se crean con derecho, durante los 180 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad."

Tenemos entonces que LA IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD es un proceso civil que consiste en desvirtuar judicialmente la presunción de paternidad. Recordemos que los artículos 213 y 214 del Código Civil presumen la paternidad, y como toda presunción, esta es susceptible de ser desvirtuada, y para ello es que existe la figura de la impugnación de la paternidad. En Colombia, la impugnación de la paternidad está regulada por los artículos 214 y siguientes del Código Civil. En este artículo se abordan los aspectos más relevantes relacionados con la impugnación de la paternidad.

¿Quiénes pueden impugnar la paternidad?
Según el artículo 216 del Código Civil, están legitimados para impugnar la paternidad la madre y su cónyuge o compañero permanente, que precisamente se presume padre. En decir, tanto la madre como el padre puede impugnar la paternidad, la madre para demostrar a quien predica ser el padre de su hijo, y el padre que puede alegar que el padre de quien se dice es su hijo, no es él. El artículo 217 del Código Civil prevé la posibilidad de que el hijo impugne la paternidad, al igual que la persona que sostiene sumariamente ser el padre biológico, o la madre biológica.

El artículo 219 del Código Civil contempla también, que los herederos pueden impugnar la paternidad, pero dicha posibilidad desaparece si el padre o la madre han recocido expresamente al hijo como suyo mediante un testamento o otro instrumento público.

Por su parte el artículo 222 del Código Civil contempla que la paternidad pueda ser impugnada por los familiares ascendentes del padre o la madre, es decir, los padres del padre y la madre y sus abuelos.

Término para impugnar la paternidad.
El artículo señala que la paternidad se puede impugnar *dentro de los 180 días siguientes a la fecha en que el interesado conoce que no es el padre o la madre biológica*. Cuando el que impugna la paternidad es el hijo, el artículo 217 señala que puede hacerlo en cualquier tiempo, es decir que no existe término.

73

De acuerdo al artículo 219 del Código Civil, tratándose de los herederos hay un término de 140 días para impugnar la paternidad. Igual término existe cuando se trata de la impugnación por ascendencia, es decir los padres y abuelos de quienes se presuman padres.

Respecto a la caducidad de la acción de impugnación de paternidad, que ocurre a los 140 días desde que el interesado conoce las circunstancias que configuran su paternidad, es importante tener en cuenta el siguiente caso abordado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC3366-2020, con radicación 25754 del 21 de septiembre de 2020:

El asunto se trató de lo siguiente: «Proceso de impugnación de reconocimiento de la paternidad que promovió (xx), contra el menor D.F.G.R. representado legalmente por (xx). Expone que sostuvo relaciones amorosas esporádicas con la madre del demandado, luego de las cuales se enteró que ella estaba embarazada. El señor xx solicitó el 4 de octubre de 2015 hechos a partir del cual ambas familias le instaron en que lo reconociera y su propia progenitora entusiasmada con tener un hijo, lo obligó a efectuar el correspondiente registro ante la Notaría Segunda de Soacha. Pasado un tiempo, al darse cuenta que (xx) por la misma época sostenía relaciones con otra mujer, resolvió someterse a la prueba de ADN en la Fundación Arbol Stanley Gilroy, que dio como resultado su exclusión como padre biológico del menor. La parte demandada se opuso a las pretensiones, y como excepciones de mérito alegó «falta de finalidad del cometido de la prueba» y «pérdida de la caducidad de la acción de impugnación, dado que ésta expiró a los 140 días siguientes al momento en que el promotor tuvo conocimiento de que no era el padre del niño.»

En un caso que ocurre con gran frecuencia, y sólo a partir de una prueba científica es que se tiene certeza de la paternidad. En tal caso, los 140 días con que cuenta quien es reconocido como padre para impugnar a paternidad, se cuentan desde la fecha en que se le notificó el resultado de la prueba de ADN. Además, si luego se hace una nueva prueba de ADN para confirmar la primera, los 140 días se siguen contando desde la primera prueba, en la que conoció por primera vez que en realidad no era el padre.

Si la demanda de impugnación de paternidad se presenta luego de transcurridos los 140 días, se configura la caducidad de la acción, y muy a pesar de las pruebas científicas, el que no es padre biológico lo seguirá siendo civilmente, con las obligaciones que ello supone.

74

Pero la Corte sugiere una solución a esta situación en los siguientes términos:

«De otro lado, no desconoce la Corte que un argumento para sustentar la tesis del recurrente escrita en la supuesta violación de los derechos del menor al conocimiento de su verdadera familia, es cuanto, diría, puede con la declaración de caducidad de la acción ejercitada por su presunto padre le oportunidad de saber la paternidad real. Sin embargo, como tal motivo de oponencia consistente, debe recordarse que el hijo tiene en su pleno de derechos el de la impugnación de esa paternidad cuyo ejercicio no está limitado en el tiempo, en tanto puede acudir al respectivo proceso judicial con ese fin en cualquier momento, tal y como lo autoriza el inciso primero del artículo 217 del Código Civil.»

Una vez ha caducado para el presunto padre toda posibilidad de impugnar la paternidad a pesar de estar demostrado que no es el padre biológico, surge en el horizonte la posibilidad de que sea el propio hijo el que inicie el proceso de impugnación, incluso con base a la misma prueba de ADN.

En este orden de ideas, el accionante, sin un sustento probatorio contundente, interpuso demanda de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD, según el Radicado 2521-2020 del Juzgado de Familia de Soacha, departamento de Cundinamarca, y para ello solicita al señor juez:

“Que se ordene prueba de ADN a la niña Karen Sofía Pardo Rodríguez NUP 10141922730 indicativo serial 4214719 y al susario con el fin de corroborar el parentesco padre e hija”.

3.3 CADUCIDAD POR RENUNCIA A LA PRÁCTICA DE PRUEBA

Dice la Corte Constitucional en sentencia C-574-98 que “La caducidad es la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, o lo que es igual a considerar “... la caducidad como un plazo dentro del cual el ciudadano puede reclamar al Estado la existencia de un derecho, de manera que su inacción conllevaría a la pérdida de la misma, convirtiéndose así un mecanismo de extinción de acciones...”

Así, pues, en demanda de investigación de paternidad de la señora SANDRA MILENA RODRIGUEZ TABQUINO, contra el señor DIMIR YAMITH PARDO PERA, promovida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se petitionó a la instancia competente como prueba pericial, de conformidad

17

Testante Coronel HUMBERTO GARCÍA RUBIO Subdirector de Personal Ejército. May firma.

"Con fecha octubre 4 de 2007, el Juzgado 18 de Familia de Bogotá, expidió Auto mediante el cual "Señala la hora de las 8:00 A.M. del día 14 de noviembre del año que transurre (2007) para efectos de llevar a cabo la prueba de ADN ordenada en el caso que obró a prueba de este auto (...)

En tal sentido oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses conforme lo ordena el acuerdo arriba señalado. Epígrafe: Libre teleograma a las partes comunicando la aquí resuelta.

CARMEN CECILIA AMAGOR CASTELLANOS Juez". May firma.

"Con oficio S-2010-023039-L, la Subdirectora de Restablecimiento de Derechos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Dra. Martha Isabel Tovar Tarmagel, notifica al Juzgado 18 de Familia de Bogotá, que "Teniendo en cuenta que en la base de datos del Instituto de genética de la regional ICBF Bogotá se encuentran ingresadas solicitudes de prueba de ADN para el grupo familiar conformado por las personas del asunto (Sandra Milena Rodríguez Tarquino, Dimir Yamith Pardo Peña y niño (a) Sandra Milena Rodríguez Tarquino (sic)) y en este proceso las partes han sido citadas una y más veces, sin que la prueba haya podido practicarse debido a lo (sic) no asistencia del grupo completo, de manera atenta, y con el propósito de que ese despacho tome las medidas pertinentes desahivo el formato único de notificación en el evento que ese despacho considere que debe realizarse una nueva citación de diligencia de aplicación a lo establecido en el Acuerdo PSA-07-4024 del 24 de abril de 2007, el cual puede ser consultado en la página web (...)

Si el proceso ya se encuentra concluido y por lo tanto no se requiere la práctica de la citada prueba le solicito informar al Grupo de Asistencia Técnica de la Regional ICBF Bogotá con el que se proceda cerrar el caso en la aplicación (...)

De esta manera se concluye que el señor DIMIR YAMITH PARDO PEÑA, ha sido RENDIENTE a la práctica de la prueba ADN, para conocer el resultado de la investigación de Paternidad de la niña KAREM SOFÍA PARDO RODRIGUEZ, desconociéndose las razones que tuvo para no haber acudido a ella. En este sentido se tiene que han transcurrido más de CATORCE (14) AÑOS, desde que el Juzgado 18 de Familia de Bogotá decretó la práctica de la prueba de ADN mediante Auto administrativo de Demanda de Investigación de Paternidad y el señor PARDO PEÑA no acudió a la cita.

18

En razón que en la demanda de Investigación de Paternidad se había peticionado pruebas testimoniales de los señores MARÍA CONSUELO TARQUINO DE RODRIGUEZ y de CÉSAR ALFONSO RODRIGUEZ TARQUINO, el Juzgado procedió a tomar los testimonios para el día 2 de agosto de 2007, siendo así que la señora MARÍA CONSUELO TARQUINO en declaración rendida bajo la gravedad del juramento manifestó que "... Cuando ya Sandra tenía 3 meses de embarazo DIMIR llamó a la casa a preguntar por ella y me dijo que le diera cuenta que si iba a ser feliz a Sandra porque ya estaba embarazada de él. De ahí para acá empezaron las amenazas a Sandra para que abortara. Por medio de la hermana de DIMIR, Esperanza que trabaja en el Hospital San Ignacio le envió una plata a Sandra para que se hiciera el aborto y que sino se lo hacía iba a saber quién era el porque a él el Estado le pagaba para matar pues que era amigo de los paramilitares y guerrilleros. A raíz de esto nos cambiamos de casa y cambie de celular con Sandra, porque a Sandra le daba mucho miedo.

En declaración rendida por el señor César Alfonso Rodríguez Tarquino, bajo la gravedad del juramento, entre otras preguntas, se le preguntó: "¿Indique al Despacho si sabe que tipo de relación existió entre SANDRA MILIENNA Y DIMIR YAMITH? CONTESTO: "Una relación de pareja". "¿PREGUNTADO POR EL DESPACHO: ¿Desea agregar, corregir o suprimir algo de lo manifestado en la diligencia? CONTESTO: "Si en una ocasión yo le lleve la plata al hijo de DIMIR, RUBEN, y él cuando lo vio dijo que era la misma cara de DIMIR que había que hacer que lo reconociera, el señor me preguntó que si (sic) tenía fotos y yo se las deje. "

La Ley 75 del 30 de diciembre de 1968, modificada por la Ley 721 de 2001, establece lo relativo a los procesos de i) filiación, ii) la investigación de la paternidad y iii) los efectos del estado civil.

Dentro de las modificaciones está lo relacionado con las pruebas que debe decretar el juez de oficio en los procesos para establecer la paternidad o la maternidad. En tal sentido el artículo 1 de la Ley 721 de 2001 modificó el artículo 7 de la Ley 75 de 1968 quedando así:

"Artículo 7. En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%".

19

En ese sentido, en el parágrafo 2o del mencionado artículo se fija que mientras no haya mejores posibilidades de carácter científico, se utilizará la prueba de ADN con el uso de los marcadores genéticos, con el fin de alcanzar el porcentaje de certeza establecido.

También, el artículo 3 ibídem, fija que en aquellos casos en que hacer absolutamente imposible contar con la información de la prueba de ADN, se podrá recurrir "(...) a las pruebas testimoniales, documentales y demás medios probatorios para emitir el fallo correspondiente".

Por último frente al tema, en el artículo 8 de la Ley 721 de 2001, el cual modificó el artículo 14 de la Ley 75 de 1968, en el parágrafo 1o fijó que en el evento de presentarse renuencia de los interesados o la pricticia de la prueba, el juez de conocimiento le corresponde asegurar la comparecencia de las personas para la realización de la misma.

De tal manera que, la Corte Constitucional en sentencia C-476/05 analizó la demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 3 y 8 de la Ley 721 de 2001, donde señaló:

"La Ley 721 de 2001, siguiendo al punto el dispositivo jurisprudencial ya mencionado y con la finalidad de hacer efectivo el derecho de conocer quiénes son los progenitores de una persona, de que resulta de enorme trascendencia para el individuo, para la familia, para la sociedad y para el Derecho, modificó la Ley 75 de 1968, para regular lo concerniente a la prueba pericial en los procesos de filiación (...)

En ese orden de ideas, ha de entenderse que el artículo 3 de la Ley 721 de 2001 no puede ser interpretado como si en él se estableciera una prueba única para decidir los procesos de investigación de la paternidad o la maternidad, connotando en la obtención de la "información de la prueba de ADN" con la cual habría que profesar el fallo correspondiente, salvo en aquellos casos en que dicha prueba no hubiere sido posible incorporarla al proceso. Igualmente en la cual, por excepción, podría recurrirse "a las pruebas testimoniales, documentales y demás medios probatorios para emitir el fallo correspondiente" en los procesos de filiación (...)

Esto significa, entonces, que mientras la situación no varíe hasta tal punto que la información de la prueba de ADN sea inequívoca y ofrezca cierta certeza, puede recurrirse a otras pruebas para formar la convicción del juezador.

20

interpretación que resulta acorde con la finalidad de la Ley 2 que MPH 2003 ordenar sus distintas disposiciones (...) (resolución fuera de texto)

Así mismo, en sentencia C-087/02, la Corte Constitucional frente a la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 4 parcial de la Ley 721 de 2001, manifestó:

"(...) De otra parte la investigación de la paternidad puede referirse a una persona adulta en busca de su verdadero progenitor o progenitora o como sucede en la mayoría de las veces, referirse a un menor de edad y entonces, se deben tener en cuenta los derechos fundamentales de los niños que prevalecen sobre los de los demás (artículo 44 inciso 2 C. P.), que parecen ser el criterio que llevó a nuestro legislador a imponer esta prueba como obligatoria y a señalar que cuando el presunto padre o madre se resiste a practicar la prueba se le presume como tal (art. 8 Ley 721 de 2001) (...)

De por sí el acto de reconocimiento es un acto libre y voluntario, sin embargo, cuando quiera que los progenitores se niegan a reconocer a sus hijos, el Estado en defensa de los derechos fundamentales de éstos, ha dispuesto los medios y procedimientos a través del proceso de filiación a fin de lograr la efectividad de los mismos (...)

Como quiera que el Estado a través de la administración de justicia busca o tiene como finalidad primordial no sólo el esclarecimiento de la verdad, sino también lograr la efectividad de los derechos de las personas, ha dotado al juez de mecanismos y herramientas procedimentales para que la verdad procesal coincida con la verdad real y, para ello, ha consagrado la institución procesal de la prueba ofensiva, que es aquella que el juez decreta y practica no a petición de parte, sino porque considera conducente y pertinente a la verificación de los hechos.

En el presente caso, no es el juez quien ordena la práctica de la prueba de oficio, sino el legislador quien le da ese carácter de ofensivo y le imprime además carácter obligatorio, de tal manera, que en forma ineludible en los procesos de investigación de la maternidad o paternidad, el juez deberá decretar la prueba del ADN como claramente se establece en el artículo 1o de la ley acitada.

La finalidad del Estado al imponer la prueba del ADN como obligatoria y única en los procesos de filiación, no es otra distinta a su interés de llegar a la verdad de establecer quiénes el verdadero padre o madre, a través de esta prueba por estar demostrado científicamente que su grado de certeza es del 99.99%. Para el bien en un contexto y salvo ante esta prueba tenía un alto grado de certeza para establecer la filiación, hoy por hoy, dada el avance o desarrollo científico y tecnológico de dicha prueba, está alcanzando el máximo grado de certeza ya

21

no es el sentido de excluir al presunto padre o madre, sino en sentido positivo, por inclusión o adscripción a identificación del verdadero padre o madre. También el legislador busca a través de su obligatoriedad la efectividad de los derechos del niño y de cualquier persona a conocer su origen, a saber, quién es su verdadero progenitor y por ende a definir su estado civil, posición en la familia, a tener un nombre y en suma a tener una personalidad jurídica".

Por su parte, Oficina Asesora Jurídica del ICBF mediante concepto No. 31868 del 10 de agosto de 2011 señaló frente al tema:

"En mismo, la Corte Constitucional ha hecho claridad sobre el alcance de la prueba genética en los juicios de filiación afirmando que ella no es absoluta, que el juez debe dar valor a los otros mecanismos probatorios para decidir la paternidad y que la remisión del demandado a la práctica de la prueba no tendrá como efecto en cuenta.

Desde el Juez de Familia tiene el deber legal de decretar la prueba de ADN y el de hacer uso de los mecanismos que la ofrece la ley para obtenerla, no tiene la facultad de ordenar tomar por la fuerza a un ciudadano para extraerle muestras sanguíneas, piscas dentales, capilares o mostrar de sus líquidos a través de su integridad.

Por lo tanto, en aquellas casos en que la prueba de ADN no hubiera sido posible incorporarla al proceso de investigación de paternidad, la parte demandada tendrá como opción aceptar pruebas testimoniales, documentales y demás medios probatorios para demostrar los hechos que ataca. Los cuales deben ser valorados en conjunto por el juez para emitir el fallo correspondiente, y tiene a su favor el iudicium y general por la remisión del demandado".

De lo anterior se concluye, que en el proceso de filiación reglamentado por la Ley 75 de 1968 y la Ley 721 de 2001, se establece la obligatoriedad por parte del juez de conocimiento de decretar la práctica de la prueba de ADN, sin embargo, no es el único elemento probatorio que se podrá aportar con el fin de dar convicción al administrador de justicia.

En efecto, dentro del análisis que realizó la Corte Constitucional a los preceptos relacionado con la práctica de la prueba de ADN, precisó que, aunque el Legislador contempló como prueba oficiosa el examen de ADN, también estableció en el artículo 7 de la Ley 721 de 2001 que, ante la imposibilidad de contar con ese elemento probatorio se podrá aportar pruebas testimoniales, documentales, entre otros, que permitan al juez emitir el fallo correspondiente.

22

IV. ANEXOS

- *Poder conferido por la accionada debidamente diligenciado
- *Serie de planillas de diálogo, memorias y fotografías que la señora SANDRA MILENA RODRIGUEZ TARQUINO y KAREM SOFIA PARDO RODRIGUEZ, han sostenido con DIMIR YAMITH PARDO PEÑA y YENNY PAOLA GONZALEZ GONZALEZ (12 folios)
- *Registro civil de nacimiento de Karen Sofía Pardo Rodríguez (1 folio)
- *Demanda de Investigación de Paternidad - Demandante: Sandra Milena Rodríguez Tarquino - Demandado Dimir Yamith Pardo Peña - Menor: Karen Sofía Rodríguez Tarquino (2 folios)
- *Acto de admisión demanda de Investigación de Paternidad (1 folio)
- *Notificación prueba de ADN expedida por el Juzgado 18 de Familia (2 folios)
- *Telegrama de notificación fecha de pruebas ADN al señor Dimir Yamith Pardo Peña (1 folio)
- *Recopilación de testimonio de los señores Cesar Alfonso Rodríguez Tarquino y María Consuelo Tarquino de Rodríguez (2 folios)
- *Acta de manifestación de reconocimiento de Dimir Yamith Pardo Peña a su hija Karen Sofía Pardo Rodríguez (1 folio)
- *Acto de pruebas del juzgado 18 de familia (1)
- *Oficio de notificación al señor Dimir Yamith Pardo Peña a través de la Dirección de Personal del ejército (1 folio)
- *Oficio Nro. S-201003309-1 del ICBF suscrito por la Dra. Martha Isabel Tovar Turmequé notificando incumplimiento de la práctica de pruebas ADN (1 folio)
- *Gusta postal de Serviontegra Nro. 9132790019 del 26 de mayo de 2021 (1 folio)

V. PRUEBAS

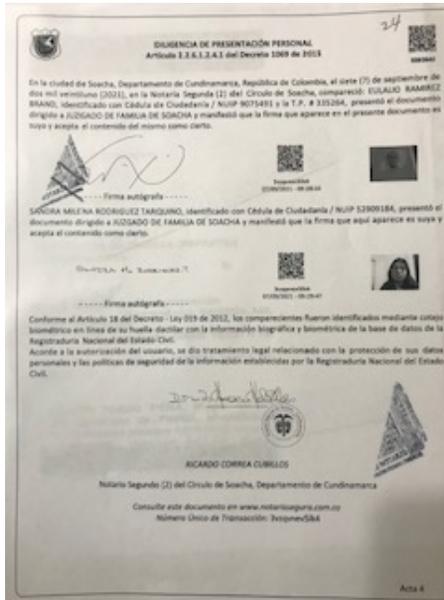
Documentales:

Sevase señor Juez, de peticionar al Juzgado 18 de Familia de Bogotá, en la calle 19 Nro. 6-44 piso 4, copia del Radicado 00255 de 2007, cuya referencia es Proceso de Investigación de Paternidad de Sandra Milena Rodríguez Tarquino contra Dimir Yamith Pardo Peña.

Atentamente,



EULALIO RAMÍREZ BRAND
 Cédula de ciudadanía Nro. 9075491
 T.P. Nro. 335264



Enviado desde mi iPhone